

CAPÍTULO 1.

50 AÑOS DEL GOLPE DE ESTADO EN CHILE.

Avances y deudas en el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de justicia transicional

1. ANTECEDENTES

El año 2023 se cumplen 50 años del golpe de Estado que dio inicio a una dictadura que se prolongó por 17 años, y que estuvo caracterizada por violaciones a los derechos humanos de carácter masivo y sistemático contra miles de personas por parte del Estado.

Tempranamente, tanto al interior del país como fuera de este, dichos crímenes fueron denunciados. Así, en el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile* de 1974, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advertía que “se ha incurrido en gravísimas violaciones de derechos humanos”¹ y afirmaba que por obra de medidas oficiales del Estado o acción de sus agentes se habían violado el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, recursos de amparo o *habeas corpus*, garantías del debido proceso, libertad de expresión y comunicación del pensamiento y de información, derecho de reunión, libertad de asociación, libertad de opinión e igualdad ante la ley y derechos políticos². Asimismo, en la 105ª sesión plenaria de la Asamblea General de Naciones Unidas (1977) se aprobó una resolución que constataba y condenaba las violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile, indicando entre otras cosas la utilización de métodos de intimidación sistemática, como la tortura, desaparición de personas por motivos políticos, encarcelamientos y detenciones, exilio y privación de nacionalidad.

En conjunto, las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por la dictadura han sido calificadas como crímenes de lesa humanidad, en tanto incluyeron la “comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil”³.

Al finalizar la dictadura en marzo de 1990, el Estado de Chile adoptó el modelo de la justicia transicional⁴ con el fin de enfrentar los crímenes cometidos y avanzar hacia una convivencia pacífica de la sociedad. En este marco, una de las primeras iniciativas llevadas adelante por el Estado fue la conformación en 1990 de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR), destinada a “contribuir al esclarecimiento de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años”.

1 CIDH. (1974). Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Cap. XVI. <http://www.cidh.org/countryrep/chile74sp/Indice.htm>

2 Ibidem.

3 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C núm. 154. Párr. 96.

4 Se entiende por justicia transicional “el conjunto de medidas que una sociedad utiliza para enfrentar un pasado de violaciones de los derechos humanos masivas y sistemáticas, conformado por diversos mecanismos que expresan las obligaciones de carácter internacional que tienen los Estados”. (INDH, 2017, p. 132).

Esta Comisión se dedicó a conocer casos de personas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas “en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos”. Posteriormente, se conformó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (CNR), que funcionó entre 1992 y 1996, con el objetivo de calificar a aquellas víctimas de desaparición forzada y ejecución política que no fueron atendidas por la CNVR.

En 2003 se constituyó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPPT o Comisión Valech I) cuyo objetivo fue “determinar, de acuerdo con los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y marzo de 1990”. Finalmente, en el año 2010 se creó la Comisión asesora presidencial para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura (también conocida como Comisión Valech II), con el propósito de calificar nuevos casos no considerados en las comisiones anteriores. Las cuatro instancias de calificación determinaron que 1.092 personas fueron detenidas y desaparecidas por la acción de agentes del Estado⁵ y 2.111 personas fueron ejecutadas, mientras 38.254 personas fueron víctimas de prisión política, de ellas, el 94% declaró haber sido torturada.

Es importante destacar que existieron violaciones a los derechos humanos que no fueron consideradas por las comisiones, tales como el exilio y la exoneración por motivos políticos. En 2016, el INDH estimaba que cerca de 200.000 personas fueron exiliadas, mientras más de 157.000 personas habrían sido exoneradas de la administración del Estado. Además, las comisiones calificadoras no incluyeron perspectiva de género, ni hicieron consideraciones respecto a los Grupos de Especial Protección, salvo la inclusión diferenciada de niñas, niños y adolescentes y la reparación especial en los casos de mujeres y niñas, niños y adolescentes en el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de 2005.

Junto con contribuir al reconocimiento oficial de las violaciones a los derechos humanos, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura formularon diversas recomendaciones asociadas a distintos pilares de la justicia transicional. Entre ellas, se encontraba la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos⁶ que tiene entre sus tareas principales la elaboración de un informe anual sobre la situación de derechos humanos en Chile. En el marco de sus informes anuales, el INDH ha incluido desde su creación, salvo el año 2019, un capítulo sobre las respuestas del Estado a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por la dictadura formulando, sobre aquellas respuestas, recomendaciones dirigidas a saldar las brechas que se mantienen respecto a los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos para el cumplimiento de las obligaciones del Estado en esta materia.

⁵ Gobierno de Chile. (30 de agosto de 2023). Presidente Boric lanza Plan Nacional de Búsqueda de víctimas de desaparición forzada en dictadura. <https://www.gob.cl/noticias/plan-nacional-busqueda-verdad-justicia-victimas-detenidos-desaparecidos-dictadura-decreto-presidente-boric/>

⁶ La Comisión Nacional Verdad y Reconciliación recomendó en su informe la “creación de una institución cuya función sea la protección de los derechos humanos” (p. 1285), mientras la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura señaló que “con el objeto de cautelar y promover el respeto a los derechos de las personas, y asegurar la materialización de éstas y de nuevas medidas de promoción de esos derechos, la Comisión estima fundamental apoyar la iniciativa del Presidente de la República de crear un Instituto Nacional de Derechos Humanos” (p. 530). Esta recomendación se cumplió el año 2009 a través de la promulgación de la Ley 20.405.

De esta manera, entre los años 2010 y 2022 el INDH ha formulado 94 recomendaciones al Estado respecto de cómo responder a las violaciones a los derechos humanos cometidas entre 1973 y 1990⁷. Por su parte, el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación formuló 51 recomendaciones y el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura entregó 28, mientras que órganos del sistema universal y del sistema interamericano de derechos humanos⁸ han propuesto 42 recomendaciones al Estado de Chile.

Al conmemorarse 50 años del golpe de Estado, resulta importante determinar el nivel de cumplimiento de las recomendaciones que fijaron un camino al Estado y a la sociedad para el tratamiento de las violaciones a los derechos humanos del pasado reciente y la prevención de su recurrencia en el presente, pues permite identificar las deudas que se mantienen en este ámbito y que deben ser abordadas según los estándares internacionales.

De esta forma, el presente capítulo sintetiza las recomendaciones en materia de justicia transicional, y observa el cumplimiento que el Estado le ha dado a ellas a través de diversas acciones en los últimos 33 años. Así entonces, se consideran las recomendaciones incluidas en los informes de las comisiones de verdad, en los informes del INDH y los órganos de tratados, aplicando para el análisis los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

⁷ INDH. (actualizado a 2019). Plataforma de recomendaciones al Estado de Chile. <https://recomendaciones.indh.cl/#/>

⁸ Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED), Comité contra la Tortura (CAT), Comité de Derechos Humanos (CCPR), Comité de los Derechos del Niño (CRC), Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Corte IDH.

CRÍMENES CALIFICADOS POR LAS COMISIONES DE VERDAD EN CHILE

Desaparición Forzada

1.092 víctimas

Ejecución política

2.111 víctimas (377 de ellas sin entrega de restos que hoy son consideradas en el Plan Nacional de Búsqueda)

Prisión política y tortura

38.254 víctimas

Comisión Nacional de Verdad Reconciliación (1990); Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (1992); Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (2010).

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2003); Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos Y Víctimas de Prisión Política y Tortura (2010).

Crímenes no calificados

Al menos **1.038** familias desplazadas de la Villa San Luis y más de **4.500** familias del ex Complejo Forestal y Maderero Panguipulli

Exilio

Se estima que cerca de **200.000** personas fueron **exiliadas**

Exoneración política

Se estima que más de **157.000** personas fueron **exoneradas**

Hasta la fecha, estos crímenes no han sido considerados en ninguna instancia calificadora. Por ello, es necesaria la creación de una instancia de calificación permanente de víctimas

2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE JUSTICIA TRANSICIONAL

Durante el siglo XX, diversos países del mundo, entre ellos algunos de América Latina, vivieron regímenes o períodos donde se perpetraron violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos. Al finalizar esos períodos, las sociedades debieron enfrentar las consecuencias de dichas vulneraciones, así como la reconstrucción de la convivencia en un marco democrático y de paz. Por este motivo, durante los años 80, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Refugiados, comenzó a estructurarse conceptual y normativamente lo que se conoce como *justicia transicional*, una respuesta a la necesidad de “transicionar” desde contextos de graves violaciones a los derechos humanos a la restauración del Estado de Derecho. Naciones Unidas ha definido a la justicia transicional como:

[...] toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación⁹.

A su vez, en 2017 el INDH señalaba que la justicia transicional se sostiene sobre cuatro pilares:

a) la verdad, obligación que emana de una investigación eficaz, así como del derecho de acceso a la información pública; **b)** la justicia, entendida como la obligación de garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad y sancionar a los responsables; **c)** la reparación, que nace una vez establecida una violación de derechos humanos, y que si tiene indicios de masividad y gravedad, debe implicar un fuerte componente de rehabilitación y del concepto de “reparación integral”; y **d)** las medidas de no repetición, consustanciales a toda constatación de violación a los derechos humanos, lo que implica articular todo el aparato estatal para que esto no vuelva a ocurrir, propiciando una reforma institucional y la ejecución de iniciativas públicas en diversos ámbitos.

En septiembre de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó la resolución 18/7 (renovada en 2020 en la resolución 45/10) en la que nombró a un Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición¹⁰. Al respecto, el Relator Especial declaró:

[...] los cuatro [pilares] componentes del mandato, a saber, la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden

⁹ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (3 de agosto de 2004). Informe del Secretario General. El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. S/2004/616. Párr. 8

¹⁰ ACNUDH. Acerca del mandato. Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia y reparación. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-truth-justice-reparation-and-non-recurrence/about-mandate-special-rapporteur-promotion-truth-justice-reparation-and-guarantees-non-recurrence>. El Relator Especial se ocupa de las situaciones de transición, desde un conflicto o un régimen autoritario en las que se hayan cometido violaciones manifiestas de los derechos humanos y graves violaciones del derecho internacional humanitario.

reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos¹¹.

En el año 2020, el Relator Especial agregó que en materia de justicia transicional existe un quinto pilar relacionado con los procesos de memorialización, que contribuyen a la implementación de los otros cuatro, siendo una herramienta que permite a las sociedades salir de la lógica del conflicto e iniciar procesos sólidos hacia una cultura de paz¹². No obstante, diversas medidas sugeridas para este pilar se encuentran incluidas también en otros, especialmente en las referidas a la reparación¹³.

Por lo pronto, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han desarrollado una serie de estándares aplicables a los distintos pilares de la justicia transicional, mediante recomendaciones y fallos que buscan una respuesta efectiva e integrada de los Estados frente a graves violaciones de derechos humanos. Los estándares deben entenderse como “pronunciamientos de organizaciones intergubernamentales y otros organismos de derechos humanos, mediante resoluciones, recomendaciones, declaraciones, o decisiones en casos concretos”. Es decir, “los estándares de derechos humanos son el resultado de los esfuerzos por implementar los derechos humanos”¹⁴ y su naturaleza varía de acuerdo a las características de cada pilar y el origen del estándar como tal, presentados en ocasiones como mecanismos a implementar, o bien, medidas o pasos a seguir. Con independencia de ello, los estándares tienen como función principal dar cuenta del “nivel de conducta que un Estado debe alcanzar para cumplir con sus obligaciones legales con respecto a los derechos humanos”¹⁵.

En consecuencia, se establecen las siguientes obligaciones y estándares en materia de justicia transicional, que el Estado debe garantizar.

11 Consejo de Derechos Humanos. (9 de agosto de 2012). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/HRC/21/46. Párr. 21.

12 Consejo de Derechos Humanos. (9 de julio de 2020). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/HRC/45/45. Párr. 21.

13 El “deber de recordar” ya había sido introducido antes por el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Comisión de Derechos Humanos, 2005) y señala que: “El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas”.

14 De Casas, I. (2019). ¿Qué son los estándares de derechos humanos? Revista Internacional de Derechos Humanos. ISSN 2250-5210. Vol. 9. Núm. 2.

15 Condé, H. V. (1999). A Handbook of International Human Rights Terminology. Segunda edición. University of Nebraska Press.



JORGE AGUILAR
MIGUEL ALBORNOZ ACUNA
ALB... BORNOZ GONZAL...

ALEJANDRO ALBO
DANIEL ALBORNOZ
FELIDOR ALBORNO
JOSE ALBORNOZ
SERGIO ANABALO
ROLANDO ANGULO
RAFAEL ARANEDA

A la fecha no se observa la puesta en marcha de un mecanismo de adquisición de sitios de memoria de propiedad privada, ni medidas que hayan conseguido avanzar en esa línea.

2.1. Estándares en materia de justicia

El pilar de justicia considera la obligación que tienen los Estados de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Dicha obligación está contenida en diversos tratados internacionales del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH)¹⁶ y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)¹⁷.

En cuanto a los estándares referidos a la obligación de investigar, juzgar, sancionar e inclusive del cumplimiento de las condenas por graves violaciones a los derechos humanos en contextos transicionales, la Corte IDH en su jurisprudencia ha hecho hincapié en que el Estado tiene la obligación de realizar una investigación *ex officio*, sin dilataciones, seria, imparcial y efectiva¹⁸. Por su parte, la CIDH, se refirió a los estándares respecto a los pilares de la justicia transicional, en el *Compendio sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales* (2021)¹⁹. En dicha recopilación, la CIDH ha sistematizado los estándares del pilar de justicia en el marco de las transiciones democráticas, que fueron sintetizados en el capítulo *El pilar de justicia del proceso transicional post dictadura en Chile y el deber de perseguir, investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos (1973-1990)* del Informe Anual del INDH de 2021. Por su parte, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), ha estructurado una serie de estándares planteados por la Corte IDH en el documento *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos* (2010)²⁰. Estos documentos, en conjunto con los informes del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, han permitido especificar los estándares para el pilar de la justicia:

16 La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio establecen la obligación de sancionar el delito de genocidio y castigar a los responsables con sanciones penales eficaces. Disposiciones similares se encuentran en el IV Convenio de Ginebra (art. 146), la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (art. 6) y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 4).

17 El derecho a la justicia en el contexto de la justicia transicional se recoge del derecho al acceso a la justicia y a la protección judicial, establecidos en los art. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con el art. 1.1 de la Convención.

18 Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C núm. 16. Párr. 130.

19 Comisión Americana de Derechos Humanos. (2021). Compendio sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticiaTransicional-es.pdf>.

20 CEJIL. (2010). Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

PILAR DE JUSTICIA. OBLIGACIÓN Y ESTÁNDARES

OBLIGACIÓN

Obligación que tienen los Estados de **investigar, juzgar y sancionar** las violaciones a los derechos humanos.

ESTÁNDARES	DESCRIPCIÓN DEL ESTÁNDAR
1) Prohibición de aplicar la figura de la amnistía, prescripción y consideraciones con el indulto ²¹ .	Para los casos de violaciones a los derechos humanos debe prohibirse la aplicación de amnistías, prescripciones e indultos.
2) Figura del <i>non bis in ídem</i> y la cosa juzgada fraudulenta.	Que las sentencias firmes y ejecutoriadas en los casos de crímenes de lesa humanidad se vuelvan a investigar, juzgar y en su caso, sancionar cuando existan indicios o antecedentes de que el proceso cuente con algún vicio, como por ejemplo que la sentencia haya sido dictada por una Corte Marcial o Tribunal Militar ²² .
3) Prohibición del uso de la justicia penal militar en casos de violaciones de los derechos humanos.	Las eventuales violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas por tribunales civiles ²³ .
4) Obligación de los Estados de incorporar ciertas conductas como delitos en su ordenamiento interno.	Tipificación de violaciones a los derechos humanos en la legislación doméstica ²⁴ .
5) Obligación de investigar contextos y articular múltiples procesos.	Las investigaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos deben tener enfoque de identificación de patrones comunes para detectar la existencia de eventuales redes criminales y participación de actores civiles con alto grado de influencia ²⁵ .
6) Proporcionalidad de las penas.	Las penas impuestas a criminales de lesa humanidad deben ser proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos ²⁶ .
7) Participación de víctimas y familiares.	Participación de las víctimas y sus familiares en todas las etapas de los procesos judiciales ²⁷ .

21 INDH. (2021). Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile. P. 201; Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C núm. 154. Párr. 119.

22 INDH. (2021). Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos.

23 Ibidem. P. 204.

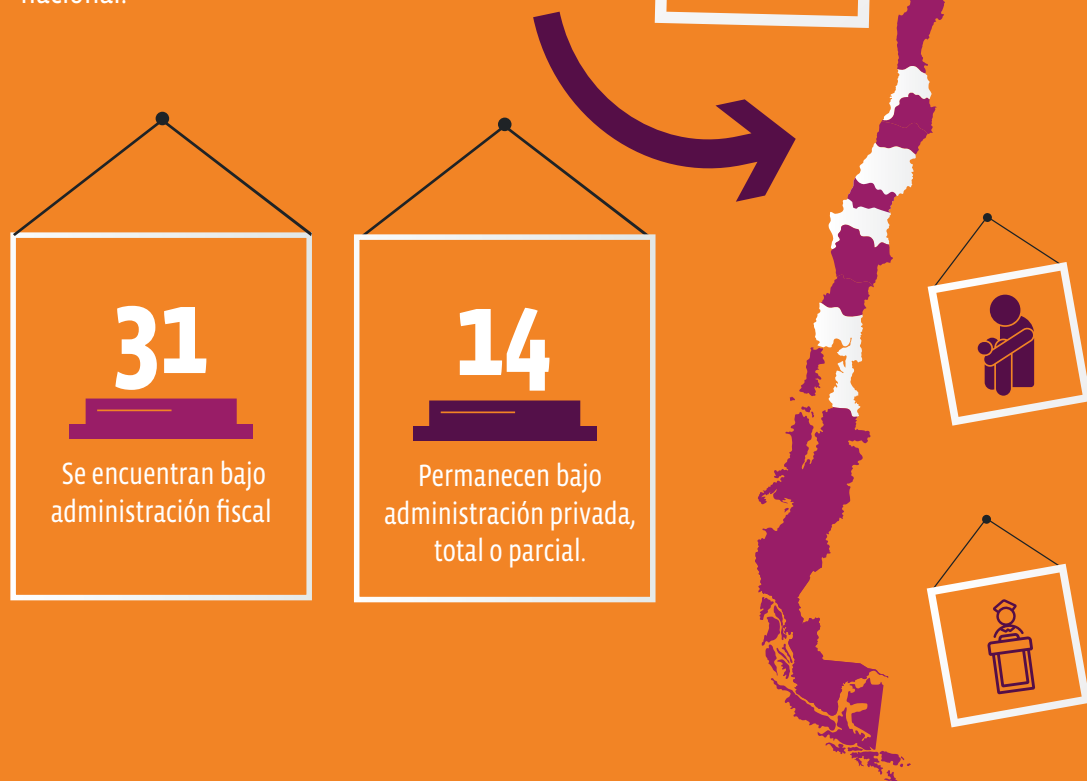
24 Ibidem.

25 Ibidem. P. 205.

26 Comisión Americana de Derechos Humanos. (2021). Compendio sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales. P. 59. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticiaTransicional-es.pdf>.

Situación de sitios de memoria

Actualmente, **45 sitios han sido declarados monumentos nacionales**, aunque la Comisión Valech I identificó 1.132 recintos utilizados para fines represivos a lo largo del territorio nacional.



En la actualidad existen **36 sitios de memoria en estudio** para iniciar procesos de declaratoria por parte de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, y **12 están en trámite** para su declaración.



PILAR DE JUSTICIA. OBLIGACIÓN Y ESTÁNDARES

OBLIGACIÓN

Obligación que tienen los Estados de **investigar, juzgar y sancionar** las violaciones a los derechos humanos.

ESTÁNDARES	DESCRIPCIÓN DEL ESTÁNDAR
8) Mecanismos de priorización como posible limitación en el acceso a la justicia.	La priorización de ciertos casos de violaciones a los derechos humanos consideradas como graves no puede limitar el acceso a la justicia a otro tipo de víctimas de violaciones a los derechos.
9) Beneficios penitenciarios a condenados por graves violaciones de derechos humanos.	Restringir el uso de beneficios procesales para condenados por violaciones a los derechos humanos ²⁹ .
10) Cooperación entre Estados, extradición y jurisdicción universal.	Perseguir, procesar y sancionar a quienes puedan ser responsables de graves crímenes contra el derecho internacional, con independencia del lugar de la concurrencia del delito o la nacionalidad del perpetrador ³⁰ .
11) Realizar una investigación <i>ex officio</i> , sin dilataciones, seria, imparcial, efectiva y participativa, haciendo uso de todos los medios legales disponibles e involucrando a todo el aparato estatal.	La investigación debe cumplir con los siguientes presupuestos: Estar destinada a localizar a la víctima o sus restos en caso de no conocerse su paradero. Estar dirigida a establecer la identidad de la víctima o víctimas en caso de ejecución extrajudicial, además de sancionar a todos los responsables de las violaciones. Abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos. Ejecutar las órdenes de captura y las decisiones judiciales. Utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas relevantes. Contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos. Tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando. Considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para implementarla y ser consistente ³¹ .

Fuente: Elaboración propia a partir de Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile (INDH, 2021); Compendio sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales. Estándares Interamericanos (CIDH, 2021); Rendición de cuentas: enjuiciar y sancionar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario en procesos de justicia transicional (Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, 2021) y Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos (CEJIL, 2010).

27 INDH. (2021). Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile. P. 206.

28 Ibidem.

29 Consejo de Derechos Humanos. (9 de julio de 2021). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/HRC/48/60. Párr.27.

30 INDH. (2021). Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile. P. 207.

31 CEJIL. (2010). Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos. Pp. 35-54.

2.2 Estándares en materia de verdad

El pilar de verdad está estrechamente relacionado con el derecho al recurso efectivo, la protección jurídica y judicial, la investigación judicial, y en general, los derechos relacionados con los estándares en materia de justicia, contemplado en diversos instrumentos internacionales. Aun así, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos plantea que el derecho a la verdad es de carácter autónomo e inalienable, con su propia base jurídica³², estando históricamente relacionado a normas sobre víctimas de desaparición forzada, sin perjuicio de otros instrumentos relacionados a víctimas de graves violaciones a los derechos humano en general³³.

A partir de la sistematización efectuada por la CIDH³⁴ se puede establecer que el derecho a la verdad comprende los siguientes estándares³⁵:

Esquema nº2

PILAR DE VERDAD. OBLIGACIÓN Y ESTÁNDARES

OBLIGACIÓN	ESTÁNDARES	DESCRIPCIÓN DEL ESTÁNDAR
Obligación de establecer la verdad de lo sucedido.	1) Comisiones de verdad como mecanismos extrajudiciales de justicia transicional, orientados al esclarecimiento de los hechos ³⁶ .	Las comisiones de verdad son los mecanismos utilizados generalmente por los Estados para el esclarecimiento de los hechos. Es decir, motivos o razones por las cuales se cometen los crímenes, identidad de perpetradores/as, progresos y resultados de la investigación judicial, entre otros. Para esto, deben acceder, sin restricciones, a la información que requieran para cumplir con su mandato; favorecer la participación de las víctimas, y de expertos en la materia; contar con procedimientos adecuados de nombramiento de los integrantes que garanticen su imparcialidad e independencia en el desarrollo de sus labores; cooperar entre Estados respecto a sus archivos; entre otras consideraciones ³⁷ .

32 Comisión de Derechos Humanos. (9 de enero de 2006). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad. E/CN.4/2006/91.

33 El derecho a la verdad se encuentra contenido en las siguientes normas: sección III del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra; art. 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

34 Comisión Americana de Derechos Humanos. (2021). Compendio sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticiaTransicional-es.pdf>

35 Ibidem. Pp.75-113.

36 Ibidem.

37 Ibidem. Párrs. 117, 120, 122 y 126.

Continuación esquema nº2

PILAR DE VERDAD. OBLIGACIÓN Y ESTÁNDARES

OBLIGACIÓN	ESTÁNDARES	DESCRIPCIÓN DEL ESTÁNDAR
Obligación de establecer la verdad de lo sucedido	2) Búsqueda del destino o paradero de víctimas de desaparición forzada o sus restos mortales.	Los mecanismos de búsqueda deben elaborar una estrategia de comunicación con los familiares, acordando un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia en el desarrollo de sus labores ³⁸ .
	3) Acceso a la información respecto de las circunstancias que conllevaron a graves violaciones a los derechos humanos ³⁹ .	Se debe considerar la adecuación del marco jurídico interno que permita el acceso pleno y efectivo a la información; buscar, recuperar y reconstruir la información relevante que permita que se conozca la verdad de lo sucedido; realizar la apertura de los archivos, inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales; entre otras diligencias y; facilitar y preservar los archivos que pertenezcan al Estado, o de crearlos y preservarlos cuando estos no existan ⁴⁰ .
	4) Mantenimiento de la memoria histórica ⁴¹ .	Adopción de disposiciones específicas sobre el abordaje integral de las políticas de memoria, el involucramiento de la sociedad civil, la idoneidad de las personas a cargo de las políticas de memorial, la importancia de la interdisciplinariedad, la participación de las víctimas, entre otras directrices y definiciones de interés ⁴² .

Fuente: Elaboración propia a partir de *Compendio sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales. Estándares Interamericanos* (CIDH, 2021) y *Derecho a la Verdad en las Américas* (CIDH, 2014).

38 Ibidem. Párr. 139. Como se citó en CIDH. (10 de septiembre de 2020) Comunicado de Prensa 208/20. En el marco del Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, la CIDH urge a los Estados a fortalecer sus esfuerzos en la búsqueda de las víctimas desaparecidas.

39 Ibidem. Párrs. 143 y 147. Como se citó en CIDH. (13 de agosto de 2014). *Derecho a la Verdad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. Párr. 24.

40 Ibidem. Párrs. 147-150.

41 Según la Comisión, estas medidas deben estar encaminadas a preservar la memoria colectiva y evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas. En Comisión Americana de Derechos Humanos. (2021). *Compendio sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*. Párr. 164. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticiaTransicional-es.pdf>.

42 CIDH. (9 de noviembre de 2019). Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas. Resolución 3/19. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-3-19-es.pdf>

2.3 Estándares en materia de reparación

Existe una robusta normativa internacional que fundamenta el derecho de las víctimas y la obligación de los Estados de reparar las violaciones a los derechos humanos en el marco de la justicia transicional⁴³. En el ámbito del SIDH, la CIDH y la Corte IDH se ha indicado⁴⁴ que el derecho a la reparación está establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó en 2005 los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (PDDV)⁴⁵, donde se recopilan los derechos ya reconocidos por la comunidad internacional, estableciendo que el derecho a la reparación debe ser pleno y efectivo, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de cada víctima, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos y las circunstancias de cada caso. Para ello, los PDDV plantean que las medidas de reparación se refieren a los siguientes ámbitos: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁴⁶, ampliamente definidos por el INDH en su informe anual del año 2022.

El SIDH por su parte, y particularmente la Corte IDH ha utilizado el principio *restitutio in integrum* para determinar las reparaciones en los casos que han sido puestos en su competencia. Dicho principio, consiste en la plena restitución, entendiendo como “el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”⁴⁷. Asimismo, el SIDH ha sido pionero en el desarrollo y aplicación del concepto de reparación integral, el cual incluye medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

En consideración de los elementos mencionados, los estándares en materia de reparación son:

43 Entre estos instrumentos internacionales se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2.5), la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (art. 6), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 39), el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (art. 91) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (art. 75).

44 CIDH. (31 de diciembre 2013). Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 Párr. 461. Véase, entre otros, Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C núm. 7, Párr. 25.

45 Asamblea General de Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

46 Ibidem. Principio 19 a 23.

47 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Nº. 4. párr. 26.

Esquema nº3

PILAR DE REPARACIÓN. OBLIGACIÓN Y ESTÁNDARES

OBLIGACIÓN	ESTÁNDARES	DESCRIPCIÓN DEL ESTÁNDAR
Obligación de los Estados de reparar las violaciones a los derechos humanos en el marco de la justicia transicional.	1) Reparación integral.	Las medidas de reparación deben tender a la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición de violaciones graves a los derechos humanos perpetradas ⁴⁸ .
	2) Tener en cuenta las circunstancias individuales de cada víctima, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos.	Las medidas de reparación deben considerar la gravedad y circunstancias de cada caso de manera específica, especialmente en aquellos casos en que se busca indemnizar y rehabilitar a las víctimas ⁴⁹ .
	3) Participación de las víctimas en el diseño.	Establecer mecanismos significativos de participación de las víctimas en lo referente a las reparaciones, mediante la divulgación eficaz y acceso a la información ⁵⁰ .
	4) Compatibilidad de los programas administrativos de reparaciones y las reparaciones judiciales.	La adopción de un programa de reparaciones administrativas no debería excluir el acceso a vías judiciales para las víctimas ⁵¹ .
	5) Incompatibilidad de la figura de la prescripción en materia de reparación.	La reparación judicial mediante acciones judiciales civiles que busquen la reparación del daño causado por crímenes internacionales no deberían estar sujeto a figura de la prescripción ⁵² .

Fuente: Elaboración propia a partir de Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005); Reparaciones por violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, 2014); Lineamientos principales para una política integral de reparaciones (CIDH, 2008) y Compendio sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales. Estándares Interamericanos (CIDH, 2021).

48 Asamblea General de Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Principios 20 y 21. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

49. Ibidem.

50 Consejo de Derechos Humanos. (14 de octubre de 2014). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/69/518, de Párrs. 76 y 79.

51 CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 99. Citando: CIDH. Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 5.

52 Comisión Americana de Derechos Humanos. (2021). Compendio sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales. párr. 44-47.

2.4 Estándares en materia de garantías de no repetición

Aunque en el SUDH las garantías de no repetición constituyen una forma de reparación a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos⁵³, este pilar difiere en que su principal objetivo es impedir que vuelvan a producirse violaciones manifiestas y graves del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, ya que están orientadas hacia el futuro, lo que beneficia no solo a las víctimas, sino a la sociedad en su conjunto⁵⁴, pues refuerza el Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y la contribución para la mantención de la paz y el desarrollo⁵⁵.

A nivel del SIDH, la obligación de garantizar la no repetición de las violaciones graves a los derechos humanos se desprende del artículo 63.1 de la CADH, norma que fundamenta la responsabilidad internacional de los Estados. En ese contexto, el “SIDH ha implementado un modelo de reparaciones en base al marco elaborado por el sistema de Naciones Unidas, incluyendo dentro de las medidas de reparación a las denominadas garantías de no repetición”⁵⁶ donde el Estado que es responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias así lo exigen⁵⁷. En correspondencia con lo señalado, la Corte IDH ha sostenido en diversos fallos, que los Estados deben tomar medidas para adecuar el derecho interno a lo establecido en la CADH⁵⁸, de acuerdo con lo expresamente señalado en el artículo 2, que obliga a los magistrados nacionales a “velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”⁵⁹. En este aspecto, los funcionarios del Poder Judicial, al igual que los demás funcionarios públicos del Estado, deben ejercer el control de convencionalidad *ex officio*⁶⁰ y cumplir sus funciones procurando siempre que sus actos sean coherentes con lo prescrito en la Convención⁶¹. A lo anterior, agrega como medida de no repetición la necesidad de que los Estados capaciten y eduquen a los agentes estatales en materias relacionadas con derechos humanos, debido a la obligación que tienen de garantizar que todas las personas, sin discriminación, puedan gozar de todos

53 Asamblea General de Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Principio 23. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

54 ACNUDH. (2014). Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf

55 ACNUDH. Garantías de no repetición. <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/guarantees-non-recurrence>

56 Zuñiga, M. (2020). Garantías de no repetición y reformas legislativas: Causas de la falta de pronunciamiento y denegación de reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso Cinco Pensionistas vs. Perú. P. 31.

57 Comisión de Derecho Internacional. Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptados por la CDI en su 530 período de sesiones (A/56/10) y anexado por la agencia en su resolución 56/83 del 12 de diciembre de 2001, art. 30.

58 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de agosto de 1998. Serie C núm. 39. Párr. 71; Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C núm. 123. Párr. 132.

59 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C núm. 154. Párr. 124.

60 Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 noviembre de 2012. Serie C núm. 253. Párr. 330.

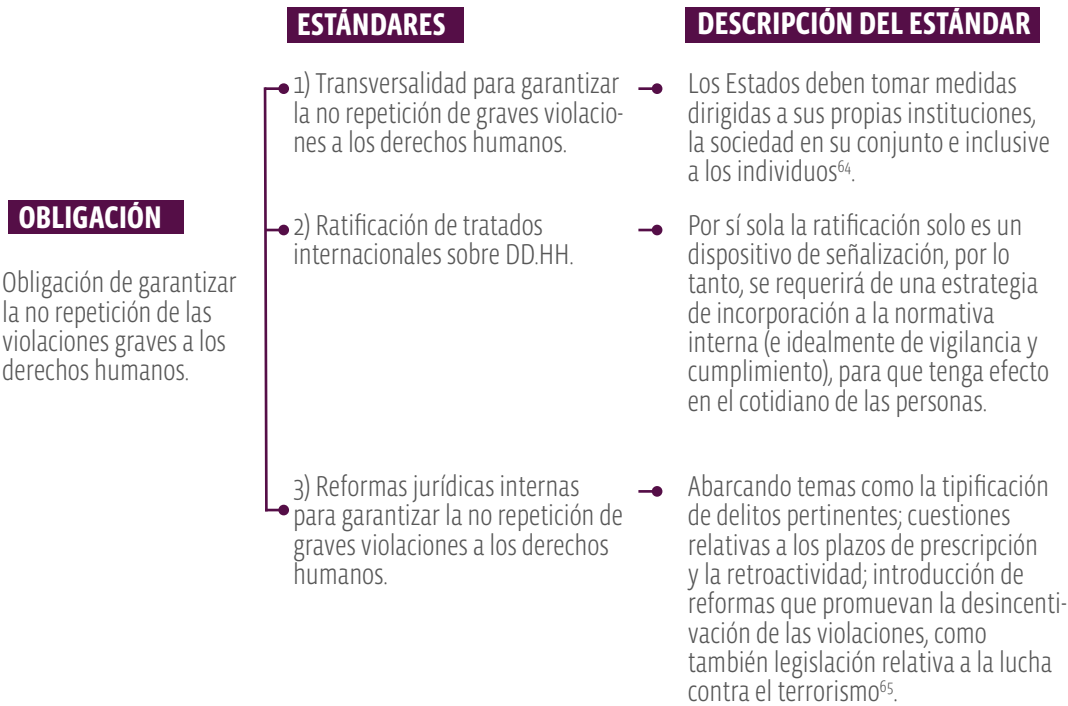
61 Por ejemplo, en el caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, el tribunal consideró que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el propósito de suprimir la censura previa. Lo mismo resolvió en el caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, en el que determinó que el Estado debe suprimir el numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, bajo el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, prescrito en el artículo 2 de la Convención.

los derechos establecidos en la Convención Americana⁶². Por último, el Tribunal plantea como garantía de no repetición adopción de medidas específicas para prevenir las violaciones a los derechos humanos sufridas por las víctimas⁶³.

Los estándares en esta materia que pueden recogerse del trabajo realizado por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición y la Corte IDH son:

Esquema nº4

PILAR DE GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. OBLIGACIÓN Y ESTÁNDARES



62 Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C núm. 239. Párr. 272; Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 2 de noviembre de 2021. Serie C núm. 441. Párr. 293. y Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de junio de 2020. Serie C núm. 40. Párr. 236.

63 Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de junio de 2020. Serie C núm. 40. Párr. 118.

64 Consejo de Derechos Humanos. (7 de septiembre de 2015). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/HRC/30/42.

64 Ibidem. Párr. 45.

PILAR DE GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. OBLIGACIÓN Y ESTÁNDARES

OBLIGACIÓN	ESTÁNDARES	DESCRIPCIÓN DEL ESTÁNDAR
Obligación de garantizar la no repetición de las violaciones graves a los derechos humanos.	4) Reformas judiciales.	● Cambios estructurales en la independencia y eficiencia del Poder Judicial, como la investigación de antecedentes del personal judicial; afianzamiento de la independencia judicial y fortalecimiento de las competencias judiciales ⁶⁶ .
	5) Reformas Constitucionales.	● Considerar la derogación de disposiciones discriminatorias y establecimiento de mecanismos de inclusión; adopción de un catálogo de derechos fundamentales; reformas al sector de seguridad que prevengan violaciones en el futuro, fortalecimiento del control civil sobre las fuerzas armadas; separación de poderes; limitación a la justicia militar a delitos militares cometidos por funcionarios de las FF.AA; establecimiento de un tribunal constitucional con procedimiento individual de protección de derechos fundamentales ⁶⁷ .
	6) Adopción de medidas en relación con la sociedad civil.	● El Estado debe tomar medidas como la cesación de las agresiones y amenazas y eliminación de los obstáculos; empoderamiento jurídico y creación de entornos propicios ⁶⁸ .
	7) Adopción de medidas en las esferas cultural e individual.	● Intervenir en materia de educación; arte y cultura; archivos y asesoramiento postraumático y apoyo psicosocial a las víctimas ⁶⁹ .

Fuente: Elaboración propia a partir de garantías de no repetición (Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, 2015).

66 Ibidem. Párr. 53.
67 Ibidem. Párr. 74.
68 Ibidem. Párr. 77-91.
69 Ibidem. Párr. 92-102.

2.5 Estándares en materia de memoria

Como se indicó al comienzo de este apartado, según el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, los procesos de memorialización configuran el quinto pilar de la justicia transicional. El Relator señala que los procesos de memoria “atravesamos todos los aspectos de la reparación integral —especialmente las dimensiones de satisfacción y garantías de no repetición— como una nueva obligación para los Estados que surge de las violaciones cometidas”⁷⁰.

Los PDDV establecen que los procesos de memorialización dirigidos al desarrollo de iniciativas de recuerdo en el espacio público forman parte del derecho a la reparación, en el ámbito de la satisfacción, incluyendo las siguientes medidas: la verificación de los hechos y divulgación pública y total de la verdad; una declaración oficial o una decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública, incluido el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidad; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; entre otras medidas.

En el marco del SIDH el desarrollo del derecho a la memoria ha tenido mayor profundidad dada la historia reciente de nuestro continente. De esa forma, la CIDH ha manifestado que:

Los Estados deben asegurar un “abordaje integral de la memoria”, entendido como la obligación de adoptar políticas públicas de memoria coordinadas con procesos de justicia y rendición de cuentas, incluida la búsqueda de la verdad, el establecimiento de reparaciones y la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. Este abordaje comprende el deber estatal de desarrollar políticas de memoria como base para abordar las graves violaciones a los derechos humanos del pasado y del presente; y considera los derechos humanos en su universalidad, indivisibilidad e interdependencia.

El “abordaje integral de la memoria” incluye la obligación de los Estados de asegurar la representación y participación de las víctimas y de la sociedad⁷¹.

La CIDH establece ciertos principios para las políticas públicas sobre memoria: participación de las víctimas (principio II), involucramiento de la sociedad civil (principio III), enfoque intercultural y de género (principio VI), como además de implementación de políticas públicas (principio IX) y relativos a sitios de memoria (principios X a XIII) y archivos (principios XIV a XVI).

70 Consejo de Derechos Humanos. (9 de julio de 2020). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/HRC/45/45. Párr.106.

71 CIDH. (9 de noviembre de 2019). Principios sobre políticas públicas de memoria en las Américas. Resolución 3/2019. P. 5. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-3-19-es.pdf>

A su vez la Corte IDH ha seguido el razonamiento del SUDH, estableciendo que “la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas”⁷² forma parte de la reparación integral por violaciones de derechos humanos. Esto último, ha sido plasmado por la Corte en diversos fallos⁷³, donde el Tribunal se ha referido a erigir monumentos y actos de preservación de memoria como una forma de reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Con todo, el establecimiento de la memorialización como pilar autónomo de la justicia transicional es más bien tardío, aún no existe desarrollo jurisprudencial y doctrinario sistemático cómo ocurre con los demás pilares.

3. SELECCIÓN Y SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES

Como se mencionó al principio del capítulo, el Estado chileno ha recibido un conjunto de recomendaciones para cumplir con sus obligaciones en torno a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura. A la fecha se registran 215 recomendaciones emanadas de distintas fuentes:

Tabla nº1

NÚMERO DE RECOMENDACIONES SEGÚN INFORME

Informe	Nº
Informes Anuales sobre la situación de los derechos humanos en Chile del INDH	94
Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación	51
Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura	28
Informes del Comité contra la Tortura (CAT)	18
Informes del Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)	19
Informe del Comité de Derechos Humanos (CCPR)	5

72 CIDH. (10 de marzo de 2018). Informe impacto del procedimiento de soluciones amistosas (segunda edición) OEA/Ser.L/V/II.167. Doc. 31. Párr. 166.

73 Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2015. Serie C núm. 300. Párr 164; Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 14 de octubre de 2014. Serie C núm. 285. Párr. 234; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C núm. 109. Párr. 272.

Estas recomendaciones se refieren a obligaciones sobre distintos pilares de la justicia transicional que se distribuyen de la siguiente forma⁷⁴:

Tabla n°2

NÚMERO DE RECOMENDACIONES SEGÚN PILAR DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Pilar	N°
Justicia	54
Verdad	65
Reparación	35
No repetición	54

Si bien las recomendaciones emanan de diversas fuentes y han sido formuladas en distintos momentos, muchas de ellas se dirigen a los mismos fines o han buscado conseguir similares efectos, aunque fueran expresadas de formas variadas. A la vez, especialmente en el caso de las recomendaciones de los informes del INDH, a lo largo del tiempo se han ido reiterando recomendaciones que habían sido formuladas en sus informes previos. Por lo tanto, para poder abordar el seguimiento del conjunto de recomendaciones, ha sido necesario determinar un universo capaz de congregar y disminuir la dispersión y reiteración de ellas, considerando su afinidad temática y de propósito.

De esta manera, se procedió a omitir la reiteración de recomendaciones en cada uno de los informes indicados en la tabla ¹⁷⁵ para, posteriormente, realizar un análisis de similitud respecto del efecto buscado con la formulación de cada recomendación, aplicando específicamente la estrategia de comparación teórica para identificar todas aquellas recomendaciones con propiedades similares (Ardilla y Rueda, 2013). Esto último determinó que 93 recomendaciones son similares a otras. Por ejemplo, se identificó que tanto el INDH, el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, como el Comité contra la Desaparición Forzada han recomendado al Estado de Chile la intensificación de la búsqueda de las personas víctimas de desaparición forzada, por lo que estas recomendaciones han sido clasificadas como similares entre sí.

Por último, de las 93 recomendaciones que presentan similitudes se seleccionaron aquellas que agrupan tres o más que son semejantes, es decir, aquellas sobre las cuales distintos informes han insistido a lo largo del tiempo. Se trata de once recomendaciones que agrupan al 81% de las que fueron clasificadas como similares⁷⁶. Dentro de este grupo se encuentra el 58% de las recomendaciones realizadas por el INDH en sus diversos informes anuales hasta la fecha, permitiendo dar seguimiento a

74 No fue posible clasificar siete recomendaciones debido a su carácter general.

75 En el caso de los informes del INDH, las 94 recomendaciones se redujeron a 59.

76 Estas once recomendaciones agrupan 75 que son similares.

una parte importante del monitoreo que la propia institución ha efectuado sobre las acciones del Estado, desde 2009 en adelante.

4. SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES SEGÚN PILAR DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

4.1 Justicia

4.1.1 El Estado parte debería reforzar sus esfuerzos para incorporar lo más pronto posible la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el Decreto Ley de Amnistía 2.191 de 1978 al derecho interno positivo, con el fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos no queden impunes (Observaciones finales Comité de Derechos Humanos 2007).

Los estándares internacionales indican una prohibición expresa en el marco del derecho internacional de aplicar figuras como la amnistía y la prescripción, toda vez que los crímenes de lesa humanidad afectan bienes jurídicos universales que atentan contra toda la humanidad.

En ese sentido, la dictación del Decreto Ley de Amnistía 2.191 de 1978 por la junta militar⁷⁷ ha sido una norma sujeta a recomendaciones que cuestionan su aplicabilidad y vigencia para que no se obstaculice la investigación judicial⁷⁸. A través de distintas sentencias se ha observado un avance de carácter jurisprudencial. Uno de ellos es el de Fernando Gómez Segovia y otros⁷⁹, que sentó el criterio jurídico en que, a los detenidos desaparecidos, ya sean calificados como víctimas de secuestro o como detención ilegal, no les corresponde la aplicación de la amnistía contemplada en el Decreto Ley 2.191 ya que dichos ilícitos son delitos permanentes, por lo tanto, continuaban cometiéndose con posterioridad al periodo comprendido en la Ley de Amnistía. Otro caso similar corresponde a la sentencia de Miguel Ángel Sandoval⁸⁰ en la que la Corte Suprema aplicó los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados en 1950 y publicados en 1951, y mantiene la línea respecto a la calificación de delito permanente en los casos de desaparición forzada⁸¹.

Ahora bien, cabe destacar que más allá de estos casos, no hubo un criterio uniforme respecto a la aplicabilidad de la amnistía en la jurisprudencia chilena sino hasta el año 2006, cuando la Corte IDH condenó a Chile en el caso Almonacid Arellano y otros. En dicho fallo el tribunal determinó que el Estado de Chile debe adecuar el derecho interno a lo establecido en el Pacto de San José y asegurar que la Ley de Amnistía no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y en su caso, sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura. Sobre esto, la Corte Suprema estableció en 2007 la inamnestiabilidad de las graves violaciones a los derechos humanos, puesto que son contrarias al derecho internacional de los derechos humanos⁸², fijando así un precedente judicial que se ha mantenido hasta el presente.

77 Ministerio del Interior. (1978). Decreto Ley 2.191. Concede amnistía a las personas que indica por los delitos que señala. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6849&idParte=>

78 Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos 2007, Informe Anual INDH 2010, Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos 2014 y Observaciones finales del Comité contra las Desapariciones Forzadas 2019.

79 Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de enero de 1999.

80 Corte Suprema de Justicia de Chile. Sala Penal. Casación en caso delito de secuestro de Miguel Sandoval Rodríguez. Sentencia del 17 de noviembre de 2004.

81 Nogueira Alcalá, H. (2005). Decreto Ley de Amnistía 2.191 de 1978 y su armonización con el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista de Derecho*, 18(2), 107–130. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502005000200005>

Con todo, la Ley de Amnistía sigue vigente en el derecho interno, pese a que desde el año 2006 existe un proyecto de ley que busca su anulación. A la fecha dicho proyecto no ha avanzado, estando archivado en el Congreso desde abril de 2022. Por lo tanto, a cuarenta y cinco años de su promulgación por parte de la Junta Militar, el Decreto Ley de Amnistía 2.191 sigue siendo una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional y la recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.

4.1.2 El Poder Judicial debe garantizar el acceso a recursos judiciales efectivos y agilizar los procesos que permitan determinar las responsabilidades penales por graves violaciones a los derechos humanos, reafirmando el carácter inamnistiable e imprescriptible de tales crímenes⁸³.

Los estándares relacionados con el acceso a recursos judiciales efectivos plantean que las investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos deben realizarse de oficio, sin dilaciones, de manera seria, imparcial, efectiva y participativa, haciendo uso de todos los medios legales disponibles e involucrando a todo el aparato estatal. En ese sentido, en cuanto a la investigación *ex officio*, el Estado chileno solo ejerce las acciones legales necesarias, incluyendo la presentación de querellas, respecto de los delitos de secuestro o desaparición forzada y de homicidio o de ejecución sumaria, según el alcance que establece la Ley 20.405⁸⁴, excluyendo la asistencia judicial a otras víctimas de crímenes de lesa humanidad, como quienes sufrieron prisión política y tortura. Esto último, tuvo como consecuencia la condena al Estado de Chile en el caso *García Lucero vs Chile*, ante la Corte IDH.

En cuanto a la duración de los procesos judiciales iniciados, esta situación fue largamente estudiada en el del Informe anual 2021 del INDH, donde se demuestra que:

Los procesos judiciales por crímenes de lesa humanidad que comenzaron en el período de la dictadura militar en Chile tienen una duración promedio de casi 33 años y comparativamente menor, de 9,2 años, cuando la causa se inicia con posterioridad al año de 1990. Además, los datos muestran la existencia de casos emblemáticos de derechos humanos iniciados en dictadura que han durado más de 40 años o, por otro lado, causas terminadas en un año entre aquellas iniciadas en democracia.⁸⁵

82 Sentencia N°3125-04, considerando trigésimo: Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

83 INDH. Informes anuales (2010, 2013, 2020, 2021, 2022), Observaciones finales del Comité contra las Desapariciones Forzadas (2019).

84 Artículo 10 transitorio de la Ley 20.405 señala que: “El Programa de Derechos Humanos, creado por el decreto supremo N°1.005, de 1997, del Ministerio de Interior, seguirá prestando la asistencia legal y judicial que requieran los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la Ley N°19.123, para hacer efectivo el derecho que les reconoce el artículo 6° de dicha ley. En virtud de lo anterior tendrá la facultad para ejercer todas las acciones legales que sean necesarias, incluidas las de presentar querellas respecto de los delitos de secuestro o desaparición forzada, en su caso, y de homicidio o de ejecución sumaria en su caso”. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008867>

85 INDH. (2021). Informe Anual de la situación de los derechos humanos. <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1744/Informe-anual-2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Por otra parte, los datos aportados por la Oficina de Coordinación de Causas de Derechos Humanos del Poder Judicial indican que sólo el 10,3% de las causas ha conseguido una sentencia, de ellas, el 89% corresponde a causas relacionadas a casos de desaparición forzada y/o ejecución política. Al mismo tiempo, el 95% de las causas por tortura se encuentra aún vigente, lo que deja de manifiesto el incumplimiento de las recomendaciones en materia de asistencia jurídica a las víctimas de tortura⁸⁶.

Tabla nº3

CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS ENTRE 1973-1990 SEGÚN CLASIFICACIÓN DE MATERIA Y ETAPA DEL PROCESO

Clasificación materia	Fallada	Plenario	Sumario	Total
Desaparición forzada	82	131	439	652
Detención ilegal		1	14	15
Homicidio	105	52	264	421
Auto cabeza (Art 106 C.P.P) ⁸⁷			58	58
Sustracción o destrucción de documentos		1		1
Sustracción de menores	3	1	13	17
Tortura	13	26	809	848
Sin información	7	0	21	28
Total	210	212	1618	2040

Fuente: Elaboración propia a partir de la información entregada por la Oficina de Coordinación de Causas de Derechos Humanos de la Corte Suprema.

86 El INDH recomienda al Poder Ejecutivo y Judicial dar cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH en el caso García Lucero, proveyendo de la asistencia social y jurídica a las víctimas sobrevivientes de tortura, poniendo en conocimiento de los tribunales de justicia todos los antecedentes que obren en poder de la administración (Informe Anual, 2013).

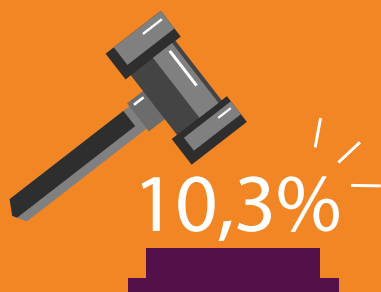
87 El artículo 106 del antiguo Código de Procedimiento Penal se refiere a cuando ha llegado al juez noticia de un hecho punible que aún no ha sido calificado y que, dado ello, ordena practicar las primeras diligencias para la comprobación del delito. "Artículo 106: Sin esperar denuncia, ni querrela alguna, deberá el juez competente instruir sumario de oficio, siempre que, por conocimiento personal, por avisos confidenciales, por notoriedad o por cualquier otro medio, llegare a su noticia la perpetración de un crimen o simple delito de acción pública".

Situación de las causas judiciales por violaciones a los derechos humanos en la dictadura chilena.

Los procesos judiciales por crímenes de lesa humanidad que comenzaron en el período de la dictadura militar en Chile tienen una duración promedio de casi 33 años, y, comparativamente menor, de 9,2 años cuando la causa se inicia con posterioridad al año de 1990.



Causas que han conseguido una sentencia:



de ese 10,3%, el
Corresponden a causas relacionadas a casos de desaparición forzada y/o ejecución política

Causas por tortura:



Se encuentran aún vigentes

"lo cual expresa el incumplimiento de las recomendaciones en materia de asistencia jurídica a las víctimas de tortura"



Adicionalmente, si bien la Oficina de Coordinación de Causas de Derechos Humanos señala que se han iniciado 724 causas sólo en los meses que lleva el año 2023, resulta preocupante que, a 33 años del retorno a la democracia, el 89,7% de las causas por violaciones a los derechos humanos se encuentre pendiente, sobre todo, en atención a la dificultad que conlleva investigar un hecho ocurrido hace más de tres décadas y lo prolongado que han sido los procesos judiciales.

En suma, al considerar que el Estado aún no cumple con su obligación de iniciar de oficio causas de violaciones a los derechos humanos distintas a la desaparición forzada y ejecución política, y que los datos disponibles dan cuenta de la limitada celeridad en la conclusión de los procesos judiciales, a la vez que solo el 10,3% de las causas se encuentra con sentencia, se concluye que la recomendación sobre esta materia se encuentra pendiente de cumplimiento.

4.1.3 El Estado parte debería agilizar la adopción de la ley que modifique el Código de Justicia Militar, limitar la jurisdicción de los tribunales militares únicamente al enjuiciamiento de personal militar acusado de delitos de carácter militar exclusivamente y verificar que esta ley no contenga ningún precepto que pueda permitir violaciones de los derechos establecidos en el Pacto⁸⁸.

En cuanto a los estándares en materia de la justicia militar existe una prohibición del uso de la justicia penal militar en casos por violaciones de los derechos humanos. Sobre esto, el Estado de Chile ha modificado en diversas ocasiones el Código de Justicia Militar a raíz de las recomendaciones elevadas por órganos nacionales y órganos de tratado. En este punto, cabe destacar la decisión significativa de la Corte IDH en el caso Palamara Iribarne vs. Chile (2005), indicando que⁸⁹:

El Estado debe adecuar [...] el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. [...]

El Estado debe garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares [...].

En diciembre de 2010 se introdujo una importante modificación al Código de Justicia Militar que restringió la competencia de los tribunales militares y estableció en su artículo 1, que en “ningún caso, los civiles o menores de edad, que revisten la calidad de víctimas o imputados, estarán sujetos a la competencia de tribunales militares”⁹⁰. En esa misma línea, establece en sus artículos siguientes soluciones en los casos de coautoría y

88 Informe sobre la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991), Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (2007), Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2004) y Comité contra la Tortura (2018).

89 Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C núm.135. Párr. 14 y 15.

90 Ministerio de Defensa Nacional. (2010). Ley 20.477. Modifica la competencia de Tribunales Militares.

coparticipación entre militares y civiles⁹¹, y contiendas de competencia entre tribunales militares y ordinarios⁹². Además, define a quienes son considerados militares⁹³ e indica disposiciones transitorias, que entregan a la justicia ordinaria las causas vigentes que afectan a civiles que estaban en trámite ante juzgados militares al momento de dictarse la ley⁹⁴.

Sin embargo, pese a estas modificaciones, la Justicia Militar interpretó dicha norma excluyendo únicamente a civiles como víctimas ante imputados militares, por lo tanto, algunos casos permanecieron, erróneamente, bajo la jurisdicción militar. Finalmente, con la promulgación en 2017 de la Ley 20.968, se precisó este punto, excluyendo de la competencia de los tribunales militares a los civiles en calidad de víctimas o de imputados.

Ahora bien, sin perjuicio de los avances señalados, en 2022, en resolución sobre el seguimiento al cumplimiento del fallo en el caso Palamara, la Corte IDH advirtió que el Estado de Chile “en los últimos cinco años, [...] no ha informado acerca de la adopción de alguna otra medida para completar la armonización [...] en materia de competencia de la jurisdicción penal militar”⁹⁵. En ese sentido, destaca que “tal adecuación debería haberse realizado de forma completa, tomando en cuenta que han transcurrido más de 16 años desde la emisión de la Sentencia”⁹⁶. En consecuencia, sobre este caso, la Corte señaló que:

[...] se encuentra pendiente que Chile adapte lo relativo a limitar esa jurisdicción al conocimiento de delitos de función y excluya los casos de violaciones de derechos humanos cometidos en contra de militares, así como que, respecto de la competencia personal, aclare cuál es la definición de “militar” actualmente vigente, de forma que explique si dicha jurisdicción incluye a otras personas que no son militares en servicio activo⁹⁷.

Siguiendo entonces el razonamiento de la Corte IDH en relación con este punto, el Estado ha cumplido parcialmente esta recomendación, ya que los tribunales militares aún podrían conocer delitos militares perpetrados por civiles funcionarios de las Fuerzas Armadas o Carabineros y, eventualmente conocer de casos sobre violaciones a los derechos humanos.

91 Artículo 2: [...] En los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de aquellos delitos sujetos a la justicia militar de acuerdo con las normas del Código de Justicia Militar serán competentes, respecto de los civiles, la Justicia Ordinaria y, respecto de los militares, los Tribunales Militares.

92 Artículo 3: [...] En el caso de contiendas de competencias entre tribunales ordinarios y militares, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema, sin la integración del Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo.

93 Art 6: [...] se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo.

94 Disposiciones transitorias. Art. 1: [...] Al momento de entrar en vigencia la presente ley, los juicios seguidos ante Tribunales Militares, en que se persiga la responsabilidad penal de una persona que no tuviere la calidad de militar, continuarán su tramitación ante la Justicia Ordinaria

95 Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución del 2 de septiembre de 2022. Párr.17.

96 Ibidem.

97 Ibidem. Párr. 18.

4.2 Verdad

4.2.1 Se recomienda a la Subsecretaría de Derechos Humanos considerar la creación de una instancia calificadora permanente que opere bajo los mismos principios y orientaciones utilizados en la Comisión Valech para el esclarecimiento de todas las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura (ejecución política, desaparición forzada y tortura), con el objetivo de lograr abrir un espacio para recoger por una parte, nueva información sobre las desapariciones forzadas ocurridas en dicho período y, por otra, acoger casos que no han tenido la oportunidad de ser denunciados, tal como lo exige la normativa internacional suscrita⁹⁸.

Tal como se expuso al inicio de este capítulo, en Chile se conformaron comisiones de verdad, pero presentaron limitaciones principalmente en dos ámbitos. La primera se refiere a la temporalidad acotada de su funcionamiento, dejando fuera a víctimas que no alcanzaron a presentar su caso dentro del plazo de funcionamiento de las comisiones o que por diversos motivos optaron por no hacerlo. La segunda limitación dice relación con que las comisiones consideraron un grupo acotado de violaciones graves a los derechos humanos.

Un ejemplo concreto de lo anterior son las víctimas de desplazamiento forzado interno⁹⁹, que hasta la fecha no han sido calificadas, ni han sido objeto de medidas de reparación, como afirman las familias organizadas en la *Fundación Desplazados de la Villa San Luis de Las Condes*¹⁰⁰: “a nosotros, los desplazados, no nos creyeron que eran crímenes de lesa humanidad, no nos contemplaron”. Esta situación es particularmente grave si se toma en consideración que el desplazamiento forzado configura un crimen de lesa humanidad según el artículo 7 del Estatuto de Roma.

El caso de la Villa San Luis es particularmente representativo respecto del fenómeno de desplazamiento forzado porque se trata de 1.038 familias a las que se les otorgó soluciones habitacionales durante el Gobierno del Presidente Salvador Allende, y que fueron expulsadas de sus inmuebles de manera arbitraria por el Estado entre los años 1976 y 1980, los que luego fueron entregados a funcionarios de las FF.AA. “Nos sacaron a la fuerza, amenazándonos, y uno que tenía niños chicos los tomaba y hacía lo que ellos nos decían, ¿qué iba a hacer uno?”. Los efectos para la vida cotidiana de las víctimas de la Villa San Luis fueron catastróficos, desarraigándolas de sus fuentes laborales, distanciándolas de sus lugares de estudio y redes de apoyo, e imponiéndoles la adaptación a realidades muy distintas¹⁰¹.

Otro caso conocido de desplazamiento forzado interno corresponde al del ex Complejo Forestal y Maderero Panguipulli, donde fueron desplazadas más de 4.500 familias que habitaban en la zona¹⁰².

98 Observaciones finales Comité contra la Tortura (2009 y 2018) e Informe Anual INDH (2020).

99 Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C núm. 212. Párr. 140.

100 Entrevista personal, 12 de junio de 2023.

101 Las familias fueron ubicadas en viviendas que pertenecían a las Fuerzas Armadas en lugares como la población Illanes de la comuna de Renca; población Juan Antonio Ríos en la comuna de Independencia; Eneas Gonel en Conchalí; población Alessandri en Pedro Aguirre Cerda; población Santa Olga en la comuna de Lo Espejo, así como en poblaciones de Lo Prado y La Granja.

102 Riquelme, C. (16 de junio de 2021). Interponen demandas contra el Estado por ‘desplazamiento forzado’ durante la Dictadura en Los Ríos. <https://www.rioenlinea.cl/interponen-demandas-contra-el-estado-por-desplazamiento-forzado-durante-la-dictadura-en-los-rios/>

El abogado representante de las víctimas, luego de interponer tres demandas contra el Estado por desplazamiento forzado en 2021, solicitó que “el Estado reconozca ante los Tribunales de Justicia que [...] cometió otros delitos como este”¹⁰³.

Hasta la fecha de elaboración de este informe no existe ninguna iniciativa relacionada con la creación de una comisión o instancia de calificación de carácter permanente de víctimas de la dictadura, por lo tanto, la recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento. Por eso, a cincuenta años del golpe de Estado, se hace necesaria la creación de una estructura institucional y normativa que permita el esclarecimiento de los hechos; lo que, de acuerdo con los estándares, involucra el reconocimiento de las víctimas; la identificación de los motivos o razones por las cual se cometieron los crímenes; la identidad de quienes intervinieron en la comisión de los crímenes, y los progresos y resultados de la investigación judicial, entre otros.

4.2.2 El Poder Ejecutivo debe fortalecer y dar continuidad a los esfuerzos desplegados en la preservación de la memoria en materia de violaciones graves a los derechos humanos, velando por la sustentabilidad de las instituciones dedicadas al rescate, conservación y difusión del patrimonio histórico en esta materia¹⁰⁴.

Los estándares sobre mantenimiento de la memoria histórica sugieren la adopción de disposiciones específicas sobre el abordaje integral de políticas de memoria, el involucramiento de la sociedad civil, la idoneidad de las personas a cargo de dichas políticas, la importancia de la interdisciplinariedad, la participación de las víctimas, entre otras directrices y orientaciones.

Hasta la fecha, en Chile no existe una legislación que permita la sustentabilidad plena de aquellas instituciones que velan por el rescate, conservación y difusión del patrimonio asociado a las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, y en ese sentido, la recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.

En materia de archivos, la valiosa documentación que da testimonio de las violaciones a los derechos humanos cometidas por la dictadura, que fue producida y acopiada por diversas organizaciones de derechos humanos, y que incluso en la actualidad es recurrida por los ministros en visita, no ha contado con mecanismos permanentes de apoyo por parte del Estado para asegurar su disponibilidad en el futuro¹⁰⁵. Y en términos de su protección legal, sólo cuatro archivos y fondos documentales relacionados con las violaciones a los derechos humanos, cuentan con una declaratoria de monumento nacional a través de la Ley 17.288¹⁰⁶.

¹⁰³ Ibidem.

¹⁰⁴ Informes anuales INOH (2010, 2017, 2018).

¹⁰⁵ La Fundación Archivo de la Vicaría de la Solidaridad dispone de financiamiento a través de un convenio de colaboración con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, de la misma forma que el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, que se ha convertido en custodio de diversos fondos documentales que distintas organizaciones y personas naturales han decidido poner a resguardo y acceso público a través de él.

¹⁰⁶ Archivos de la Vicaría de la Solidaridad, de la Colonia Dignidad, de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, y archivos de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Del mismo modo, la documentación producida entre 1973 y 1990 por la acción burocrática de diversas reparticiones del Estado, y cuyo destino es el Archivo Nacional, requiere ser descrita con enfoque de derechos humanos para lograr la ubicación de documentación relevante al conocimiento de la verdad de los crímenes cometidos por agentes del Estado¹⁰⁷.

Así como la documentación sobre las violaciones a los derechos humanos ha sido preservada por iniciativas de la sociedad civil, en el caso de los lugares donde se cometieron esos crímenes, la acción de la ciudadanía organizada ha logrado el desarrollo de sitios de memoria, con el fin de conformar allí espacios públicos de recuerdo y promoción de los derechos humanos. Actualmente, 45 sitios han sido declarados monumento nacional, aunque la Comisión Valech I identificó 1.132 recintos utilizados para fines represivos a lo largo del territorio nacional.

En ese sentido, el reconocimiento como sitio de memoria se remite, en palabras de Marcelo Acevedo, coordinador de la Red de Sitios de Memoria, a “una categoría simbólica”, poniendo de relieve que “el Estado tiene una deuda histórica con la memoria y en especial con los sitios de memoria”¹⁰⁸.

En la actualidad existen 36 sitios de memoria en estudio para iniciar procesos de declaratoria por parte de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, y doce están en trámite para su declaración¹⁰⁹. Adicionalmente, la Secretaría Técnica ha incluido la instalación de placas de señalización en sitios de memoria declarados monumento nacional, como uno de sus compromisos en el Plan Nacional de Derechos Humanos¹¹⁰. Hoy, 23 sitios de memoria cuentan con señalética que indica su protección como monumento nacional.

Si bien en el último año y medio, las declaratorias de monumento nacional sobre sitios de memoria han aumentado respecto de años anteriores, cabe destacar que ello forma parte de un proceso de recuperación de ex recintos de detención y otros lugares donde se violaron los derechos humanos durante la dictadura, que ha sido empujado por la sociedad civil, con una actuación reactiva por parte del Estado. Para los entrevistados esto expresa una falta de voluntad e iniciativa, así lo puntualiza el coordinador de la Red de Sitios de Memoria: “fueron las agrupaciones [...] las que impulsaron o tomaron herramientas legales de poder establecer sitios de memoria. No fue una política estatal”.

La ausencia de un marco legal que aporte al reconocimiento, acceso, sostenibilidad y protección efectiva de los sitios de memoria, ha redundado en la indefensión de estos espacios ante una serie de ataques y agravios que se han registrado de manera sostenida desde 2018, y que se han expresado “acciones

107 Un ejemplo es el proyecto Servicios para la Descripción de Fondos Ministeriales del Archivo Nacional de Chile que, en 2017, por medio de un enfoque de derechos humanos, describieron documentos contenidos en 1.250 volúmenes de los fondos el Ministerio del Interior (1973-1980) y Ministerio de Justicia (1974-1986). Cea, Orellana, Rojas y Seguel, 2021.
<https://www.archivonacional.gob.cl/sites/www.archivonacional-gob.cl/files/2022-09/Derecho%20a%20la%20memoria%201.%20Archivos%20y%20derechos%20humanos.pdf>

108 Entrevista personal, 10 de junio de 2023.

109 Información recibida vía transparencia N°2797 del 5 de julio de 2023.

110 Ibidem.

que ofenden, denigran, lesionan, dañan o deterioran, o amenazan con dañar la integridad física de los espacios de memoria y los valores que representan”¹¹¹. De acuerdo con los datos consolidados por la Unidad de Cultura, Memoria y Derechos Humanos del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, entre los años 2018 y 2022, se han producido 110 ataques a sitios de memoria, en especial en las regiones Metropolitana (41,8%), Valparaíso (16,3%) y Biobío (10%) y en su mayoría han sido vandalizaciones (50%). Esto, “con una clara intensificación durante 2019 cuando se alcanzó un 69,2% del total anual”¹¹².

La carencia de una política pública de memoria que incorpore a los sitios como actores fundamentales para el conocimiento del pasado y la reflexión sobre los derechos humanos en el presente en cada territorio, les resta visibilidad y reconocimiento. Al respecto, los resultados de la Encuesta Nacional de Derechos Humanos 2022 del INDH muestran que un 69% de los entrevistados reconoce no haber visitado ningún sitio de memoria relacionado a las violaciones a los derechos humanos cometidas en dictadura. Es decir, en Chile existe un relativamente bajo conocimiento y/o interés por visitar espacios dedicados a la memoria de las violaciones a los derechos humanos.

En cuanto a su sostenibilidad a través de apoyo financiero, la realidad de los sitios de memoria es disímil entre sí, debido a que el Estado no ha contado con una modalidad homogénea de asignación presupuestaria, combinando convenios de colaboración de diversos montos, con modalidades concursables que no aportan certeza para la continuidad de la gestión de los sitios¹¹³.

Con todo, la discusión que se desarrolló en el Congreso Nacional en el año 2022 para la Ley de Presupuesto 2023, y que dejó inicialmente sin financiamiento a las organizaciones de memoria y derechos humanos¹¹⁴ pone de manifiesto la falta de institucionalidad para asegurar el financiamiento de los sitios de memoria, sin depender de los cambios en la composición del legislativo o del gobierno en ejercicio.

111 López, L. (28 de julio de 2021). Agravios a espacios de memoria en Chile 2018-2021. Conversatorio Vandalización de Sitios de Memoria y Memoriales de la Red de sitios de Memoria. Santiago.

112 Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (2023). P. 20.

113 Al inicio del año 2023, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural reportaba la suscripción de convenios de colaboración con siete espacios de memoria. En abril se anunció la apertura del Programa de Sitios de Memoria en el mismo servicio que, por medio de una convocatoria, aportará apoyo financiero a los planes de gestión de sitios de memoria de propiedad fiscal declarados monumento nacional. Nuevo Programa de Sitios de Memoria abre convocatoria para el reconocimiento, resguardo y sostenibilidad patrimonial. <https://www.sfgp.gob.cl/noticias/nuevo-programa-de-sitios-de-memoria-abre-convocatoria-para-el-reconocimiento-resguardo-y>

114 Castillo, D. (17 de noviembre 2022). Diputados aprueban Presupuesto 2023 pero dejan sin fondos a la Segegob y organismos de DDHH. Diario Uchile. <https://radio.uchile.cl/2022/11/17/diputados-aprueban-presupuesto-2023-pero-dejan-sin-fondos-a-la-segegob-y-organismos-de-ddhh/>

4.2.3 Se recomienda al Poder Ejecutivo aumentar los recursos presupuestarios y técnicos del Ministerio de Bienes Nacionales para que pueda desarrollar de forma eficiente el trabajo de rescate que le corresponde por ley y adquirir en el menor tiempo posible —por compra o permuta— los sitios protegidos por la Ley de Patrimonio que siguen en manos de personas y entidades de derecho privado, con la finalidad de dar cumplimiento a las acciones comprometidas en el Plan Nacional de Derechos Humanos (PNDH) ¹¹⁵.

En consideración de los estándares internacionales, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los sitios de memoria, los Estados deben proveer un marco normativo preciso y adecuado que regule su identificación, señalización, creación o recuperación, preservación y gestión sustentable, asegurando la participación de las víctimas en todas las etapas y en armonía con los estándares internacionales en la materia.

Como fue señalado anteriormente, hasta la fecha existen 45 sitios de memoria afectos a una declaratoria de monumento nacional. Según información aportada por la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, 31 se encuentran bajo administración fiscal, 14 permanecen bajo administración privada, total o parcial¹¹⁶.

Adicionalmente, la propia legislación interna no establece la adquisición de los inmuebles que han sido declarados monumento histórico como una obligación del Estado. En específico, el artículo 12 de la Ley 17.288¹¹⁷ señala que:

Si el monumento histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

A su vez el artículo 16 indica que:

El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los monumentos históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.

Sin embargo, la modalidad de expropiación de sitios de memoria declarados monumento nacional no ha sido seguida por el Estado¹¹⁸.

¹¹⁵ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2004) e Informe Anual INDH (2018).

¹¹⁶ Mediante notificación en el Diario Oficial el 10 de septiembre de 2023, se publicó la expropiación del inmueble de calle Irán 3037, conocido como “Venda Sexy”, declarado Monumento Histórico en 2016.

<https://serviurmetropolitana.minvu.gob.cl/noticia/iran-3037-co-mo-el-serviur-metropolitano-recupero-un-centro-de-tortura-para-convertirse-en-un-sitio-de-memoria/>

¹¹⁷ Ley 17.288. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28892&idVersion=2020-02-20&idParte=7178436>

¹¹⁸ Villa Grimaldi fue expropiada en 1994, años antes de su declaración como sitio de memoria; la casa ubicada en José Domingo Cañas fue adquirida por el Estado vía compra tras obtener la declaratoria; mientras en el caso de Londres 38, el Estado efectuó una permuta.

Si bien el segundo PNDH ha incluido una acción dirigida a la recomendación¹¹⁹, a la fecha no se observa la puesta en marcha de un mecanismo de adquisición de sitios de memoria de propiedad privada, ni medidas que hayan conseguido avanzar en esa línea, por tanto, la recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.

4.2.4 El INDH recomienda a los poderes colegisladores garantizar el acceso a la información relacionada con las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, eliminando la cláusula de secreto de la Ley 19.992 (Valech I) con el fin de que los tribunales de justicia tengan acceso a dichos antecedentes, siempre que no se afecten derechos de víctimas, familiares y de terceros¹²⁰.

Según los estándares internacionales, los Estados deben adecuar el marco jurídico interno para permitir el acceso pleno y efectivo a la información relacionada con las masivas violaciones a los derechos humanos. La Ley 19.992 sostiene que “son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”¹²¹, establece un plazo de reserva de 50 años, y que mientras se encuentre vigente, “ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado”¹²².

En el caso *Maldonado Vargas vs. Chile*, la Corte IDH hizo mención del secreto de 50 años del archivo Valech I, señalando que:

La Corte estableció que, en casos de violaciones a los derechos humanos, las autoridades no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información [...] para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes¹²³.

En 2014 por solicitud del INDH, que tiene entre sus funciones custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, la Contraloría General de la República¹²⁴ se pronunció indicando que para el caso de los antecedentes de la Comisión asesora, corresponde a los tribunales de justicia efectuar la solicitud y al INDH proporcionarlos. Aun así, en 2016 el INDH recomendó al Estado levantar el secreto que afecta a los antecedentes de la comisión Valech I.

119 Adquisición de sitios de memoria priorizados y que son propiedad de personas naturales o de personas jurídicas que no forman parte del Estado, con la finalidad de conseguir la administración efectiva por parte de instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la temática (PNDH, 2022, p. 124).

120 Observaciones finales del Comité contra la Tortura (2009), Observaciones finales Comité de Derechos Humanos (2007) e Informe Anual INDH (2014).

121 Ley 19.992. Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica. 10 de diciembre de 2009 (última versión). Artículo 15. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=233930>

122 Ibidem.

123 Corte IDH. Caso *Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2015. Serie C núm. 300. Párr. 89.

124 Dictamen núm. 041230N14 de 2014.

Rodrigo Lledó, quien trabajó como abogado en la Comisión Valech I, indicó que la creación de la mencionada cláusula fue (cuestionablemente) fundamentada en la privacidad de las víctimas¹²⁵. Sin embargo, este mandato alcanza a los tribunales de justicia del país, inhabilitados de ejercer la función jurisdiccional de acceso a aquella información. Por lo mismo, desde distintos sectores de la sociedad civil y del Poder Legislativo, se ha levantado el requerimiento de que la restricción de acceso sea revisada y derogada.

A partir de lo expuesto, hoy no parece justificable la mantención de la cláusula de 50 años de secreto, toda vez que como señala Rodrigo Lledó: “si queremos realmente saber qué pasó, lo que hay que hacer es cruzar datos. Allí aparecieron muchos datos”.

Por su parte, en agosto de 2022 la diputada Carmen Hertz presentó una moción que modifica las leyes 19.992 y 20.405, para reconocer el carácter público a los antecedentes reunidos por las Comisiones Valech I y II. Sin perjuicio de ello, Xavier Altamirano, subsecretario de Derechos Humanos, ha señalado que “nos encontramos esperanzados de poder avanzar hacia un archivo nacional de memoria”¹²⁶. Este archivo, en palabras del subsecretario, tendría dos grandes características:

Todos los archivos que están en distintas reparticiones públicas y no públicas puedan converger para ponerse al servicio de la memoria. Pero, además, puedan converger para ponerse al servicio de la justicia. Ese es un elemento central. [...] en segundo lugar [...] dejar establecido un archivo nacional que cumpla otro rol, complementario [...] que es justamente el de custodia de todo lo que existe respecto de nuestros dolores, pero también poder hacer conversar esos archivos, esas conversaciones, con el sistema educativo [...] que sirva para erradicar ciertas prácticas institucionales.

Lo anterior es relevante dada la incapacidad de acceder a los archivos de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, expresada en la Ley 18.771¹²⁷ que les exime de enviar su documentación al Archivo Nacional, contemplando además la eliminación periódica de los documentos. Sobre esto, Paulina Zamorano, jefa del Área Jurídica de la Unidad Programa de Derechos Humanos, ha dicho que “lo más complejo ha sido conseguir la información que está dentro de las Fuerzas Armadas que es información muy valiosa [...] y eso es una limitación en la investigación, porque no están los archivos disponibles”¹²⁸. En ese sentido, resulta clave modificar esa disposición legal.

A pesar de las iniciativas mencionadas, el Estado de Chile no ha cumplido la recomendación reiterada sobre la eliminación de la cláusula de secreto de la ley 19.992, impidiendo el acceso pleno y efectivo a los antecedentes, particularmente, a los tribunales de justicia.

125 R. Lledó, entrevista personal, 22 de junio de 2023.

126 X. Altamirano, entrevista personal, 28 de junio de 2023.

127 Ley 18771 modifica decreto con fuerza de Ley 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30150>.

128 P. Zamorano, entrevista personal, 10 de julio de 2023.



La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos plantea que el derecho a la verdad es de carácter autónomo e inalienable, con su propia base jurídica.

4.2.5 Se recomienda al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, a través de todos los organismos estatales con responsabilidades en materia de justicia, continuar e intensificar los esfuerzos de búsqueda de las personas víctimas de desaparición forzada cuyo paradero no haya sido esclarecido y, en caso de constatar su muerte, identificar y restituir sus restos a sus familiares en condiciones dignas¹²⁹.

De acuerdo con los estándares internacionales, la obligación de establecer la verdad sobre las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos incluye implementar la búsqueda del destino o paradero de víctimas de desaparición forzada o de sus restos mortales, incorporando una estrategia de comunicación con los familiares, acordando un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia en el desarrollo de sus labores.

La Ley 19.123 del 31 de enero de 1992 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en su artículo 6 señala que:

Se declara que la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, constituyen un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena¹³⁰.

¹²⁹ Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991), Observaciones finales del Comité contra las Desapariciones Forzadas (2019) e Informe Anual INDH (2020 y 2022).

¹³⁰ Superintendencia de Seguridad Social. Ley 19.123, art. 6. <https://www.suseso.cl/612/w3-propertyvalue-115141.html>.

A pesar de esta ley, recién en 2023, bajo la gestión del Presidente Gabriel Boric, se anunció el desarrollo de una iniciativa dirigida a formular y llevar adelante una política pública de búsqueda de víctimas de desaparición forzada¹³¹. Previamente, desde el retorno de la democracia, el camino de búsqueda de personas detenidas desaparecidas por la dictadura se había realizado solo por la vía judicial, donde el destino final de las víctimas y la localización de sus restos ha resultado de las diligencias para determinar las responsabilidades penales por el crimen de desaparición forzada. En este proceso han sido localizados, identificados y restituidos a sus familiares, los restos de 307 personas¹³², lo que equivale al 21% de las víctimas de desaparición forzada y ejecución política sin entrega de restos¹³³.

Respecto a la vía administrativa de búsqueda, como fue mencionado anteriormente, el 31 de agosto de 2023 se materializó la creación del Plan Nacional de Búsqueda (PNB), anunciado durante 2022¹³⁴. En ese sentido, a fines de 2022 se inició una etapa de diálogos participativos con agrupaciones y familiares de víctimas de desaparición forzada a lo largo del país, y otras instancias de difusión y validación del PNB ante la sociedad civil, despertando diversas reacciones y expectativas sobre el alcance, implicancias y ejecución de un PNB.

De acuerdo con el primer informe sobre los procesos participativos fueron convocadas “agrupaciones de familiares de detenidas/os desaparecidas/os y ejecutadas/os políticos, familiares no agrupados, organismos de derechos humanos y sitios de memoria”, llevándose a cabo un total de 67 encuentros con la participación de un total de 775 personas, realizados en 29 comunas de las 16 regiones del país¹³⁵.

Sobre esta iniciativa, Alicia Lira¹³⁶, presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), sostuvo que “desde el día que se anunció (la creación del Plan) ha habido una comunicación fluida [...] hemos estado bien informados”, agregando “que hemos tenido lo que nunca habíamos tenido [...] un trato mucho más dignificador a las agrupaciones, que nunca habíamos visto antes”.

En ese sentido, Juan Mena, coordinador del PNB, evalúa positivamente el proceso: “en la convocatoria teníamos el deseo de llegar a las mil participaciones [...] pero estamos bien contentos, hubo una muy buena representación de agrupaciones de familiares y organizaciones de derechos humanos vinculadas a la temática”¹³⁷.

131 gob.cl/noticias/plan-nacional-busqueda-verdad-justicia-victimas-detenidos-desaparecidos-dictadura-decreto-presidente-boric/

132 Ibidem.

133 La Subsecretaría de Derechos Humanos ha realizado un ejercicio de revisión de los casos calificados por las comisiones, estableciendo la existencia de un total de 1.469 personas desaparecidas, de las cuales 1.092 corresponden a detenidos desaparecidos y 377 a ejecutados políticos sin entrega de cuerpos calificados en alguna de las comisiones y/o instancias calificadoras que existieron en Chile desde el retorno a la democracia.

134 Primera Cuenta Pública de S.E. el Presidente de la República, Gabriel Boric Font, ante el Congreso Nacional, Valparaíso, 1º de junio de 2022. <https://presidencia.cl/lfi-content/uploads/2022/06/01.06.2022-primera-cuenta-publica.pdf>

135 Subsecretaría de Derechos Humanos. (2023). Resumen ejecutivo: Proceso de diálogos participativos del Plan Nacional de Búsqueda 2022-2023. P. 3.

136 A. Lira, entrevista personal, 10 de julio de 2023.

137 J. Mena, entrevista personal, 10 de julio de 2023.

Más allá de la evaluación sobre el proceso de diálogo participativo del PNB, el subsecretario de Derechos Humanos ha señalado sobre el rol de las víctimas en su futura ejecución: “el plan va a aplicar todos los estándares internacionales recomendados por el Comité de desaparición forzada, entre lo que se encuentra la participación activa de las familias”. Sin embargo, aún no es posible evaluar este aspecto mientras el PNB no entre en su etapa de ejecución¹³⁸.

Como señalan los estándares internacionales, otros elementos relevantes que deberán ser evaluados será la capacidad de integración de información y articulación con el Poder Judicial, y la temporalidad de las tareas y permanencia del plan¹³⁹, siendo esto último, especialmente relevante en términos de establecer la gobernanza del PNB. Adicionalmente, la futura implementación deberá convocar la utilización de tecnologías y catastros, protección y resguardo de lugares, entre otras medidas.

Con todo, una de las primeras acciones que debiera emprender el Plan Nacional de Búsqueda es realizar los peritajes necesarios para identificar los restos que se encuentran bajo custodia del Servicio Médico Legal pendientes de periciar y que han sido localizados en el marco de procesos judiciales. Específicamente, se tiene conocimiento de la existencia de restos de 300 personas sin identificar bajo la tutela del mencionado servicio encontradas entre los años 1990 y 2015¹⁴⁰. A esos, podrían sumarse 48 cuerpos sin identificar¹⁴¹ de los 124 hallados en el Patio 29 –también bajo custodia del SML– y los restos contenidos en 89 cajas con osamentas pendientes de pericia, que conservarían restos de un número indeterminado de víctimas de desaparición forzada.

4.3 Reparación

4.3.1 El Comité recomienda al Estado parte que reconsidere la situación de las personas que durante la dictadura fueron condenadas a penas de prisión, torturadas y, posteriormente, obligadas a abandonar el país, y estudie seriamente la posibilidad de permitirles regresar a Chile (Observaciones finales Comité contra la Tortura 2009)¹⁴².

De acuerdo con los estándares internacionales, las medidas de reparación deben tender a la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición de violaciones graves a los derechos humanos.

138 Capítulo aprobado por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 11 de septiembre de 2023.

139 “La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o paradero de la persona desaparecida” (Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, 2019, p. 20).

140 Massai, N., Soto, F. y Sepúlveda, N. (4 de febrero de 2023). Polémica por cajas con osamentas de desaparecidos: SML ya había informado que mantiene restos de 300 presuntas víctimas sin identificar. Ciper Chile.

<https://www.ciperchile.cl/2023/02/04/polemica-por-cajas-con-osamentas-de-desaparecidos-sml-ya-habia-informado-que-mantiene-restos-de-300-presuntas-victimas-sin-identificar/>

141 Es necesario esclarecer si los 48 cuerpos sin identificar provenientes del Patio 29 se contabilizan entre los 300 sin identificar hallados entre los años 1995 y 2015.

142 Observaciones finales del Comité contra la Tortura (2009) e Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2004).

En ese sentido, el año 2011 el INDH señaló que:

Reparar un daño en sí incommensurable es un asunto que en materia de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad representa un desafío para los Estados. No obstante, en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho internacional humanitario se han alcanzado algunos consensos sobre los mínimos exigibles que deben orientar el quehacer del Estado en esta materia, uno de los cuales es que las reparaciones por violaciones a los derechos humanos deben centrarse en la víctima con el fin de aliviar el sufrimiento y que deben tener carácter integral.

Respecto a esta recomendación en particular es preciso destacar que para su cumplimiento se requieren dos condiciones sustanciales: una se refiere a aspectos normativos o institucionales que permitan el reconocimiento del fenómeno; la otra dice relación con aquellos aspectos procedimentales que permitan la reparación.

Sobre lo primero, en 1990 y 1991 fueron derogadas las leyes que permitieron la expulsión, y en ese sentido, la recomendación se encuentra cumplida¹⁴³. Sin embargo, respecto de la arista procedimental, hasta la fecha en Chile no se tiene certeza del número de víctimas de exilio, pues hubo víctimas que tuvieron que dejar el país, aunque formalmente no habían sido expulsadas. De esta forma, para ofrecer las garantías necesarias para que las personas puedan ejercer su derecho a volver y vivir en su país, es fundamental que el Estado establezca un mecanismo idóneo que reconozca e identifique el total de las víctimas.

Por lo pronto, existieron medidas adoptadas por el Estado en perspectiva de reparar a las víctimas de exilio¹⁴⁴. La primera y más relevante fue la creación de la Oficina Nacional de Retorno (ONR) en 1990¹⁴⁵; otras medidas específicas dependientes de la ONR fueron la concesión de franquicias aduaneras para personas calificadas como exiliadas por dicho órgano, el reconocimiento para el ejercicio profesional, y beneficios a los deudores del Banco del Estado de Chile que obtuvieron créditos en el marco del programa para el establecimiento por cuenta propia de chilenos retornados desde el exilio¹⁴⁶.

Sobre la gestión de la ONR, cabe mencionar que su capacidad de cobertura fue relativamente baja (18.042 jefes de hogar fueron atendidos por la ONR)¹⁴⁷. La Universidad Diego Portales en un informe relativo a esta materia afirma que “algo menos de la mitad de las personas exiliadas que cumplían los requisitos establecidos por la instancia acudieron a ella para volver al país durante el período de su operación”¹⁴⁸.

143 En 1990 el art. único N°7 de la Ley 18.903 derogó el Decreto Ley 81 de 1975; en 1991, el art. 8 de la Ley 19.047 derogó el Decreto Ley 604 de 1974.

144 INDH. (2011). Informe Anual. Pp. 262 y 263.

145 Ley 18.994. Que creó la Oficina Nacional de Retorno. Publicada en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1990.

146 Ley 19.128. Que otorga franquicias aduaneras a personas que señala y modifica arancel aduanero. Publicada en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1992; Ley 19.074. Que autoriza el ejercicio profesional a personas que señala que obtuvieron títulos o grados en el extranjero. Publicada en el Diario Oficial el 28 de agosto de 1991. Modificada por la Ley 19.248, del 30 de septiembre de 1993, y Ley 19.740. Publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2001.

147 Lira, E. y Loveman, B. (2005). Políticas de reparación Chile 1990-2004. Editorial Lom. P. 275.

148 UDP. (2012). Políticas públicas de reparación por violaciones a los DDHH cometidas durante la dictadura militar de 1973 a 1990. P. 11.

Dicho eso, en el año 1994 con el cierre de la ONR, el retorno y permanencia de las personas exiliadas, terminó dependiendo, tal como indican Lira y Loveman (2005) “de las decisiones privadas de las personas y familias”.

Sobre ello, en 2016 el INDH señaló que “al observar el corto periodo de existencia de la ONR, se evidencia que las políticas de Estado no consideraron el carácter progresivo del retorno y sus efectos, el que debió contemplar las expectativas de vida de las personas y sus requerimientos, permitiéndoles acceder a beneficios de manera flexible a quienes califican como víctimas. (...) Un periodo de cuatro años fue insuficiente para desarrollar de manera cabal la tarea propuesta”¹⁴⁹.

Otra iniciativa importante fue el acuerdo suscrito entre Chile y Alemania denominado *Convenio bancario para la reinserción laboral y económica de los retornados*, que otorgó créditos a 906 proyectos de emprendimiento de exiliados entre 1993 y 1995¹⁵⁰. Sobre esta medida, en su informe de 2011 el INDH señaló que “dicho programa fracasó en su objeto de reparar el daño ocasionado con motivo del exilio, al conceder créditos con garantías hipotecarias, sin seguro de desgravamen, y respecto de proyectos de emprendimiento inviables financieramente, lo que condujo al endeudamiento y posterior ejecución de bienes de un grupo de retornados/as cuyas propiedades fueron rematadas”.

Los mismos autores sostienen que desde el cese de estas medidas, y especialmente con el cierre de la ONR, no se han dictado nuevas políticas de reparación a las víctimas de exilio. Esto implicó, por ejemplo, que para “un número imprecisable de retornados no fue posible permanecer e integrarse al país y volvieron a sus países de exilio” al no contar en Chile con las condiciones que les permitieran recuperar, reconstruir y reconciliarse con sus propias biografías.

El propio INDH señaló en 2016 que “no obstante haber sido víctimas de la dictadura, no han sido suficientemente reconocidas como tales”, y en ese sentido, al no existir un proceso de calificación de víctimas de exilio, “no existe una cifra cierta al respecto”.

Como arista complementaria, es clave mencionar que tampoco han existido garantías sobre la eliminación de los antecedentes prontuarios de las víctimas de exilio, sino más bien esto ha sido producto de sentencias de la Corte IDH, como el caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sobre esto, Mario González, una de las víctimas de este caso, ha señalado que “si no se solicita la restitución, no se concede”¹⁵¹.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el Gobierno del Presidente Ricardo Lagos en 2004, se dictó la Ley 19.962 que disponía la eliminación de ciertas anotaciones prontuarios por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Esta ley estaba especialmente dirigida a las víctimas que acreditó la Comisión Valech I. No obstante, podría acceder a dicha reparación cualquier

149 INDH. Informe Anual 2016. P. 286.

150 Lira, E. y Loveman, B. (2005). Políticas de reparación Chile 1990-2004. Editorial Lom.

151 M. González, entrevista personal, 27 de junio de 2023.

persona que cumpliera con los requisitos legales, es decir, que las anotaciones prontuariales estuvieran relacionadas con ciertos delitos¹⁵², que se hubiere cumplido la condena o extinguido la responsabilidad penal por cualquier otro motivo. Cumplido esto, la eliminación de anotaciones prontuariales se efectúa automáticamente por el Servicio de Registro Civil e Identificación. De acuerdo con información entregada por el Programa de Reparación Jurídica del Registro Civil, el 11% de las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura, tenían antecedentes prontuariales, y podrían ser reparadas por esta ley¹⁵³.

Por lo tanto, si bien hubo esfuerzos para ejecutar medidas de reparación restitutiva a las víctimas de exilio, a 50 años del golpe de Estado se reitera que existen tareas pendientes, tanto en el ámbito de reconocimiento como de reparación concreta para con las víctimas. No se observa que el Estado haya otorgado todas las condiciones para asegurar que las víctimas de exilio se les permitiera volver al país. Por otra parte, se valoran los avances en el ámbito de eliminación de antecedentes y restitución de derechos civiles y políticos de las víctimas de prisión política y tortura. En consecuencia, la recomendación se encuentra parcialmente cumplida.

152 Las leyes 12.927, sobre seguridad del Estado; 17.798, sobre control de armas, y 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, o en los decretos leyes 77, de 1973 o 3.627. Con excepción de las condenas impuestas por delitos consumados contra la vida o integridad física de terceros, condenas impuestas por tribunales militares en tiempo de paz por hechos sancionados en la Ley 17.798, sobre control de armas y que tengan condenas por delitos comunes.

153 Cabe hacer presente que no es posible identificar a las víctimas que obtuvieron reparación dado que la ley establece la reserva de la información, además, para efectos de la eliminación de antecedentes la información es destruida (DL 645 y DS64, de Justicia de 1960).

4.4 Garantías de no repetición

4.4.1 El Poder Ejecutivo debe avanzar decididamente en la integración explícita de la educación en derechos humanos, a nivel curricular y de prácticas de aula, en todos los niveles y ámbitos de enseñanza, incluidas las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad¹⁵⁴.

Los estándares internacionales en materia de prevención plantean la adopción de medidas en la esfera cultural e individual para garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos. En específico, iniciativas en materia de educación, arte, cultura y archivos. El Estado de Chile ha recibido diversas recomendaciones que han señalado la importancia de implementar medidas en el ámbito de las garantías de no repetición. Asimismo, instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵⁵, ratificada por Chile en 1990, han explicitado la obligación del Estado a asegurar que la educación del niño debe estar orientada a inculcar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados.

Igualmente, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT)¹⁵⁶ promulgado el año 2008 en Chile, cuyo objetivo es prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes mediante la creación de mecanismos nacionales e internacionales para monitorear y garantizar el trato humano en centros de detención y custodia, indica que la educación en derechos humanos para las fuerzas de seguridad es una parte importante de este esfuerzo preventivo¹⁵⁷.

No obstante, se han identificado falencias en la integración explícita de contenidos relativos a los derechos humanos a nivel curricular en el ámbito escolar que dan cuenta del incumplimiento de la recomendación. De acuerdo con la Defensoría de la Niñez, “uno de los principales nudos críticos la manera en que son abordados los derechos humanos en el currículum educativo” y existe “inequidad en el conocimiento de los derechos según tipo de dependencia educacional”¹⁵⁸.

En 2016 se promulgó en Chile la Ley 20.911¹⁵⁹ que crea el Plan de Formación Ciudadana¹⁶⁰ para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, el cual, dentro de sus objetivos considera “promover el conocimiento, comprensión y compromiso de los estudiantes con los derechos

154 Informe Anual INDH. (2011), Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991) e Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2004).

155 ONU. (1989). Convención de los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

156 ONU. (2002). Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-against-torture-and-other-cruel>

157 En la misma línea, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ratificada en Chile en el año 1984 establece la obligación de proporcionar formación. En su artículo 10 establece la obligación del Estado de velar por una educación a las fuerzas de seguridad y orden sobre la prohibición de la tortura y cómo prevenir su uso. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

158 Defensoría de la Niñez. (2022). Primer Estudio de Opinión de niños, niñas y adolescentes de la Defensoría de la Niñez. P. 7.

159 Ley 20.911 Crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado. 2 de abril de 2016. <https://www.bcn.cl/ley-chile/navegar?idNorma=1088963>

160 La Ley hace referencia a la formación ciudadana en los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, específicamente, en la educación parvularia, básica, y media. No incluye la educación superior ni a los institutos de formación de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad.

humanos reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, con especial énfasis en los derechos del niño.” Al respecto, el estudio de la Defensoría de la Niñez dio cuenta de que, si bien a nivel general el currículum presenta intenciones de formar a los estudiantes en materias de derechos humanos, esto no es congruente con lo que se imparte en el aula. Adicionalmente, sostiene que las menciones a las violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile durante la dictadura se encuentran únicamente presentes en la asignatura de Historia dando cuenta “de la evasión de ciertas temáticas controversiales relacionadas con la historia reciente en Chile que resultan difíciles de abordar sin una base de consenso pedagógico y conceptual”.

Respecto de las violaciones a los derechos humanos durante la dictadura, en 2015 el INDH ya advertía “un tratamiento indirecto y poco prescriptivo a nivel de bases curriculares”, concluyendo que “el tratamiento historiográfico que se propone no da garantías suficientes de que el abordaje en aula refuerce la injustificabilidad de tales acciones, es decir, de considerar legítimas posturas que avalan la vulneración de derechos en determinadas circunstancias históricas o políticas”.

En 2022 se presentó un proyecto de ley que modifica la ley que crea el Plan de Formación Ciudadana¹⁶¹ para incluir de manera explícita la educación sobre las violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas durante la dictadura en la malla curricular de la enseñanza básica y media, bajo la consideración de que los contenidos abordados son de carácter general e insuficientes. Sin embargo, la moción parlamentaria fue rechazada.

En el Informe Anual del INDH de 2012, se realizó un análisis de la formación en derechos humanos en distintos grupos de funcionarios públicos¹⁶². Se concluyó que, en el caso de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, si bien han ido ampliando y diversificando las instancias formativas, éstas siguen siendo parciales y se advierten deficiencias en la incorporación de las obligaciones de respeto, protección y garantía de derechos humanos, la práctica y los protocolos de actuación, entre otras. En 2011 el propio INDH señalaba que “ninguno de los cursos informados como relativos a derechos humanos está destinado íntegramente a estos temas, sino que se incluyen como temas en cursos e instancias formativas más generales”. Adicionalmente, el foco está puesto casi exclusivamente en el Derecho Internacional Humanitario, marco notoriamente más restrictivo que el de los Derechos Humanos¹⁶³. Dicho esto, como ya había advertido el INDH en 2011 “los derechos humanos como marco de derecho internacional tienen un escaso desarrollo en la formación de las Fuerzas Armadas, y hay nociones poco claras en su tratamiento”¹⁶⁴.

161 Boletín 14885-4. Modifica la Ley 20.911. <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=672376&formato=pdf>

162 Administración del Estado, Poder Judicial, Gendarmería de Chile, Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

163 En las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, el Consejo de Educación (integrado por el Jefe de Estado Mayor Conjunto, que lo preside, los respectivos Directores o Jefes de Educación, el Director de la ANEPE y el Director de Asuntos Especiales del Estado Mayor Conjunto) tiene la responsabilidad de estudiar, planificar y proponer medidas de carácter educacional, orientadas a fortalecer el sistema de educación, relacionar y coordinar la acción de los organismos superiores de educación de las FFAA, y de éstos con otros organismos y entidades de carácter educacional. Desde 2004 el programa educativo institucional de las Fuerzas Armadas incorporó en la asignatura de Derecho Militar materias de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Armas & Servicios (2021). <https://www.ejercito.cl/descargas/mobile/MTAwNA==>

164 En el caso de Carabineros de Chile, este informe incluye el seguimiento de recomendaciones relativas a la función policial, que abordan, entre otros, la capacitación en derechos humanos de los funcionarios de dicha institución.

A la fecha no existe información específica o monitoreo respecto a los avances en términos curriculares sobre la efectividad formativa en materia de derechos humanos y la manera en que estos contenidos se encuentran integrados. En efecto, Mario González, ex funcionario de la FACH y víctima del caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile de la Corte IDH, manifestó que la necesidad de extender a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad la educación de derechos humanos que se imparte en la educación escolar porque, en su experiencia, como cadete de la Escuela de Aviación no recibió ningún tipo de formación en derechos humanos. En consecuencia, si bien la Ley 20.911 que integra el Plan de Formación Ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado puede considerarse un avance en la materia, no incluye a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, por lo tanto, la recomendación se mantiene pendiente de cumplimiento. Resulta preocupante que, a siete años de su entrada en vigencia, no exista otra norma o política pública que realce la formación en derechos humanos y que busque garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos.



El establecimiento de la memorialización como pilar autónomo de la justicia transicional es más bien tardío, no existiendo aún desarrollo jurisprudencial y doctrinario sistemático como ocurre con los demás pilares.

4.4.2 Ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas e incorporación de este delito a la legislación nacional, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención de Naciones Unidas sobre imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad¹⁶⁵.

La ratificación de los tratados internacionales sobre derechos humanos es un estándar fundamental para garantizar la no repetición de las violaciones graves a los derechos humanos. No obstante, los organismos internacionales señalan que se requerirá de una estrategia de incorporación a la normativa interna, e idealmente de vigilancia y cumplimiento, para que tenga efecto en la vida cotidiana de las personas.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en el marco del esfuerzo por una interpretación, reconocimiento y respeto común de los derechos humanos dentro de la competencia de la legislación nacional e internacional, dice que los Estados “han debatido, negociado y acordado muchos centenares de principios fundamentales y disposiciones jurídicas encaminados a proteger y promover toda una serie de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales”. En ese sentido, se han diseñado diversos tratados, convenciones y protocolos internacionales con el afán de que los Estados partes logren respetar y ejecutar las acciones contenidas en dichos acuerdos, en el entendido de que, como señala la ACNUDH los tratados internacionales tienen carácter vinculante para los Estados que los ratifican o se adhieren a ellos.

En el caso de Chile, desde el retorno a la democracia en 1990, el Estado ha recibido diversas recomendaciones para ratificar convenciones y tratados internacionales en materia de protección y resguardo de los derechos humanos. En particular, se le ha recomendado ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada e incluir la tipificación de este delito en la legislación nacional; la ratificación y entrada en vigor del Protocolo Adicional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la ratificación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Luego, la recomendación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura en 2004, el Estado de Chile mediante el decreto 12, ratificó la Convención sobre Desaparición Forzada el 27 de enero de 2010, previamente aprobada en el Oficio N° 8503 de la Cámara de Diputados¹⁶⁶. Por lo tanto, se cumple esta parte de la recomendación, sin embargo, se encuentra pendiente de cumplimiento la tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación interna.

¹⁶⁵ Informe sobre la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura.

¹⁶⁶ <https://vlex.cl/vid/convencion-interamericana-desaparicion-forzada-238608754>

Aunque existe la Ley 20.357 sobre crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra¹⁶⁷, esta no tipifica el delito de desaparición forzada, a pesar de que sus elementos se definen en el artículo 6° de la misma Ley, que establece:

Con la misma pena será castigado el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1° y con la intención de sustraer a una persona durante largo tiempo a la protección de la ley, la prive de cualquier modo de su libertad física, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa¹⁶⁸.

Esta observación fue realizada en el proyecto de ley para incorporar el delito de desaparición forzada, entendiéndolo como una obligación internacional¹⁶⁹, y si bien este proyecto fue formulado en 2022, hasta la fecha no ha sido votado ni promulgado. Por lo tanto, existe un cumplimiento parcial de la recomendación.

Sobre el Protocolo Adicional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien el Estado de Chile ratificó el pacto en 1975¹⁷⁰, este no fue publicado en el diario oficial hasta 1989. En 1991 el Informe de la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación recomendó aprobar el protocolo adicional del pacto, que el Estado de Chile ratificó el 15 de junio de 1992 mediante el decreto 747¹⁷¹.

Finalmente, el INDH ha recomendado en diversos informes anuales (2017, 2020, 2021 y 2022) ratificar la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, cuestión que hasta la fecha se encuentra pendiente de cumplimiento. El proyecto de ley para su aprobación fue ingresado a la Cámara de Diputados en 1994, y se encuentra en segundo trámite constitucional desde 2014¹⁷².

En síntesis, las recomendaciones en materia de ratificación de tratados internacionales se encuentran parcialmente cumplidas.

167 Ley 20.357. Tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra. 22 de noviembre de 2016 (última versión). <https://www.bcn.cl/ley-chile/navegar?idNorma=1004297>

168 Ibidem.

169 Cavada, J. P. (junio de 2022). Delito de desaparición forzada de personas en Chile. Asesoría técnica parlamentaria. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33308/2/PC_Delito_de_Desaparicion_Forzada_Ley_Proyecto_JRC.pdf

170 INDH. Cartilla Informativa: Pacto internacional de derechos civiles y políticos. <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1020>

171 Decreto 747. Promulga el protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos. 20 de agosto de 1992. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar-app?idNorma=87919>

172 Proyecto de ley: Aprueba la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmiD=657>

5. CONCLUSIONES

A 50 años del golpe de Estado, y a 33 del retorno a la democracia, aún se requiere avanzar en materia de establecimiento de la verdad, acceso a la justicia, medidas de reparación y garantías de no repetición sobre las violaciones sistemáticas y masivas a los derechos humanos cometidas en Chile entre 1973 y 1990. Según lo analizado en este capítulo, el avance del Estado chileno ha sido limitado. Actualmente, el 73% de las recomendaciones dirigidas al Estado de Chile en el marco de la justicia transicional a las que se da seguimiento en este capítulo, se encuentran pendientes de cumplimiento.

Respecto a la derogación del Decreto Ley 2.191 de amnistía, aunque significa un avance la existencia de jurisprudencia uniforme que la declara no admisible, es particularmente grave que ese Decreto Ley siga teniendo vigencia legal, lo que constituye una deuda por parte del Estado de Chile.

En el ámbito de la justicia, las recomendaciones sobre la agilización de los procesos judiciales para determinar las responsabilidades penales por graves violaciones a los derechos humanos se encuentran pendientes de cumplimiento, es decir, a más de 30 años del retorno a la democracia, cerca del 90% de las causas se encuentran sin sentencia, lo que manifiesta una deuda en materia de acceso a la justicia. En cuanto a la asistencia judicial de las víctimas de prisión política y tortura, las recomendaciones realizadas al Estado de Chile no se han cumplido porque el Estado no ha entregado asistencia jurídica a los sobrevivientes de esos delitos ni ha iniciado de oficio investigaciones relacionadas con la tortura y la prisión política durante la dictadura.

Respecto al Código de Justicia Militar, se modificó a raíz de la condena al Estado de Chile en 2005 por la Corte IDH, y recomendaciones de órganos internacionales, y se restringió la competencia de la justicia militar penal. A pesar de ello, siguen existiendo desafíos porque en la actualidad los tribunales militares aún podrían conocer casos sobre delitos militares perpetrados por civiles funcionarios de las Fuerzas Armadas o Carabineros, y en esos casos, eventualmente tener competencia sobre causas de violaciones a los derechos humanos.

Con relación al pilar de verdad, es necesaria la creación de una instancia de calificación permanente de víctimas, puesto que existen víctimas por violaciones a los derechos humanos no reconocidas por las instancias previas de calificación. Adicionalmente, el breve funcionamiento de ellas probablemente excluyó a un número importante de víctimas que no entregaron su testimonio en ese momento, pero que podrían eventualmente hacerlo en una comisión de carácter permanente.

En materia de sitios de memoria, la brecha existente entre aquellos lugares declarados monumento nacional y los reconocidos por los informes de las comisiones de verdad, así como la inexistencia de la categoría de sitios de memoria en un marco normativo dedicado al patrimonio, evidencian una deuda del Estado, que debilita el resguardo de esos espacios para las futuras generaciones.

El acceso y disponibilidad pública de la información sobre las violaciones sistemáticas a los derechos humanos seguirá siendo limitado en la medida que prevalezca la cláusula de secreto de 50 años sobre

los antecedentes recogidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que contiene información relevante sobre las características, circunstancias y quienes intervinieron en la comisión de crímenes de lesa humanidad. Esta información puede significar un aporte significativo tanto en materia de construcción y divulgación de la verdad, como en la investigación y determinación de responsabilidades penales y civiles, especialmente en casos de tortura, sobre los que ha existido un menor avance.

Para la búsqueda de víctimas de desaparición forzada, el Estado de Chile siguió el camino de la búsqueda judicial. Sin embargo, es preciso avanzar en una estrategia de búsqueda administrativa cuyo propósito principal es la localización, identificación y restitución de restos de personas detenidas desaparecidas a sus familiares. Resulta adecuado y se valora la iniciativa de desarrollar un Plan Nacional de Búsqueda que permita como primer paso llevar a cabo las pericias de restos que se encuentran hoy bajo la custodia del Servicio Médico Legal.

Las medidas de reparación a las víctimas de exilio establecidas por el Estado de Chile han sido insuficientes. Si bien a nivel estructural la derogación, en 1991, de las leyes que permitieron la expulsión fue una medida de reparación importante, a nivel procedimental las medidas adoptadas no permitieron asegurar las condiciones para el retorno. Además, dado que las víctimas de exilio no fueron calificadas por ninguna de las comisiones de verdad, hasta hoy no se maneja un número exacto y oficial sobre el alcance y magnitud de lo que significó el exilio en Chile durante la dictadura militar. En ese sentido, el Estado mantiene una deuda pendiente en la materia.

En materia de educación en derechos humanos la introducción de la Ley 20.911 puede considerarse un avance. Sin embargo, la educación en derechos humanos no se encuentra asegurada de manera explícita a nivel curricular en todos los niveles de enseñanza, incluidas las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, lo que representa un desafío importante para el Estado de Chile.

Finalmente, el Estado ha ratificado la mayoría de los tratados internacionales que se le ha recomendado. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue publicado oficialmente en 1991 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas se promulgó en 2010. No obstante, para este último caso la tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación nacional todavía no se cumple. Finalmente, la Convención de Naciones Unidas sobre imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad se encuentra pendiente de ratificación en Chile pues, aunque ha habido iniciativas al respecto, desde 1994 se encuentra en proceso de trámite un proyecto de ley que busca aprobarla.

6. RECOMENDACIONES

De acuerdo con el análisis realizado, se proponen once recomendaciones, ocho corresponden a reiteraciones de recomendaciones realizadas previamente por el INDH. Asimismo, a partir de los hallazgos levantados en este capítulo, se proponen siete recomendaciones nuevas que permitirían a futuro evaluar de mejor manera su cumplimiento por parte del Estado.

1. Se recomienda a los poderes colegisladores eliminar la vigencia legal que aún tiene el Decreto Ley de Amnistía 2.191 de 1978, con el objetivo de impedir que un eventual cambio en la jurisprudencia nacional permitiera la impunidad de las personas responsables de violaciones a los derechos humanos.

2. Se reitera la recomendación del año 2010 dirigida al Poder Judicial sobre garantizar el acceso a recursos judiciales efectivos y agilizar los procesos que permitan determinar las responsabilidades penales por las graves violaciones a los derechos humanos, reafirmando el carácter inamnistiable e imprescriptible de tales crímenes.

2.1 Se recomienda al Poder Judicial aumentar los recursos presupuestarios y técnicos para su Oficina de Coordinación Nacional de Causas sobre Derechos Humanos, con el propósito de sistematizar y disponer de más información relativa a todos los procesos judiciales y sus resultados.

3. Se recomienda al Estado avanzar en la reforma del sistema de justicia militar, según lo recomendado por la Corte IDH a propósito del caso Palamara Iribarne vs. Chile, y continuar con las adecuaciones y limitaciones de las competencias de la jurisdicción penal militar, para que se aboque exclusivamente al enjuiciamiento de personal militar acusado de delitos de carácter militar.

4. Se reitera con la recomendación del año 2017 al Poder Ejecutivo de velar por la sustentabilidad de los sitios de memoria para la recuperación, conservación y transmisión de la memoria histórica sobre las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos ocurridas en estos lugares, así como su inclusión en los programas de educación como garantía de no repetición.

5. Se reitera la recomendación del año 2018 al Poder Ejecutivo de aumentar los recursos presupuestarios y técnicos del Ministerio de Bienes Nacionales para que pueda desarrollar de forma eficiente el trabajo de rescate que le corresponde por ley, y adquirir en el menor tiempo posible —por compra o permuta— los sitios protegidos por la Ley de Patrimonio que siguen en manos de personas y entidades de derecho privado, con la finalidad de dar cumplimiento a las acciones comprometidas en el Plan Nacional de Derechos Humanos.

5.1 Se recomienda al Poder Ejecutivo (a través del Ministerio de Bienes Nacionales) elaborar y ejecutar una política pública que establezca un plan, plazo y presupuestos con el objetivo de

adquirir, recuperar y/o resguardar los 1.132 sitios de memoria reconocidos hasta la fecha en el menor tiempo posible.

6. Se reitera la recomendación de 2020 a la Subsecretaría de Derechos Humanos de considerar la creación de una instancia calificadora permanente que opere bajo los mismos principios y orientaciones utilizados por la Comisión Valech para el esclarecimiento de todas las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura (ejecución política, desaparición forzada y tortura), con el objetivo de abrir un espacio para recoger por una parte, nueva información sobre las desapariciones forzadas ocurridas en dicho período y, por otra, acoger casos que no han tenido la oportunidad de ser denunciados, tal como lo exige la normativa internacional suscrita.

6.1 Adicionalmente, dicha instancia debe considerar y permitir la calificación de víctimas de delitos o violaciones a los derechos humanos no considerados por las instancias previas, como el exilio y el desplazamiento forzado.

7. Se reitera insiste en la recomendación de los años 2014, 2015 y 2016, dirigidas a los poderes colegisladores de garantizar el acceso a la información relacionada con las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, eliminando la cláusula de secreto de la Ley 19.992 (Valech I) siempre que cuente con el consentimiento de las víctimas, familiares y/o herederos y que no afecte derechos de terceros, con el fin de que los tribunales de justicia tengan acceso a dichos antecedentes.

7.1 Poner a disposición pública la información de manera anonimizada y en formato de herramienta o base de datos, previa autorización de víctimas, familiares y/o herederos, con fines educativos, de investigación y de difusión de la verdad, para dar cuenta de las características y métodos, tanto como de los lugares de ocurrencia de las violaciones a los derechos humanos. .

8. Se reitera la recomendación de 2020 dirigida al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, a través de todos sus organismos con responsabilidades en materia de justicia, continuar e intensificar los esfuerzos de búsqueda de las personas víctimas de desaparición forzada cuyo paradero no haya sido esclarecido; y, en caso de constatar su muerte, identificar y restituir sus restos a sus familiares en condiciones dignas.

8.1 Se recomienda al Poder Ejecutivo y los poderes colegisladores dotar de la estructura normativa necesaria para asegurar que la ejecución del Plan Nacional de Búsqueda sea una política pública de carácter permanente.

8.2 Se sugiere que la participación de familiares y organizaciones de la sociedad civil, sobre la base de los principios rectores, se incluya en todas las etapas del Plan Nacional de Búsqueda, desde su diseño, ejecución, sanción y evaluación.

9. Se recomienda al Poder Ejecutivo elaborar un catastro oficial de todas las víctimas de exilio y restituir cualquier derecho político y/o civil que pudiera aún ser afectado.

10. Se reitera la recomendación realizada en el año 2011, que indica al Poder Ejecutivo avanzar decididamente en la integración explícita de la educación en derechos humanos, a nivel curricular y de prácticas de aula, en todos los niveles y ámbitos de enseñanza, incluidas las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad.

· **10.1.** Se recomienda incluir las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad en el Plan de Formación Ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, con el propósito de promover el conocimiento, comprensión y compromiso de los derechos humanos en las escuelas de formación de las ramas de dichas instituciones.

11. Se reitera en la recomendación realizada al Estado en los años 2017, 2020 y 2022, en relación con ratificar la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

7. BIBLIOGRAFÍA

Ardila, E. y Rueda, J. F. (2013) La saturación teórica en la teoría fundamentada: su delimitación en el análisis de trayectorias de vida de víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. *Revista Colombiana de Sociología*, vol. 36 (2). 93-114. <https://www.redalyc.org/pdf/5515/551556228007.pdf>

Cavada, J. P. (2022). *Delito de desaparición forzada de personas en Chile. Asesoría técnica parlamentaria*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33308/2/JPC_Delito_de_Desaparicion_Forzada__Ley__Proyecto_JRC.pdf

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1400#page=1>

CIDH. (1974). *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*. <http://www.cidh.org/countryrep/chile74sp/Indice.htm>

CIDH. (2013). *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/justicia-verdad-reparacion-es.pdf>

CIDH. (2014). *Derecho a la Verdad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.152. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

CIDH. (2016). Informe núm. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. Párr. 99. Citando: CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, OEA/Ser.L/V/II.131, Doc. 1, 19 de febrero de 2008. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ordenes_guerra_cl/informe.pdf

CIDH. (2018). *Informe Impacto del procedimiento de soluciones amistosas* (segunda Edición) OEA/Ser.L/V/II.167. Doc. 31. Párr. 166. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/impactosolucionesamistosas-2018.pdf>

CIDH. (2019). Resolución 3/19. *Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-3-19-es.pdf>

CIDH. (2021). *Compendio sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticiaTransicional-es.pdf>

Comisión Americana de Derechos Humanos. (2021). *Compendio sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticiaTransicional-es.pdf>.

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2005). *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (E/CN.4/2005/102/Add.1).

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2006). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad*. E/CN.4/2006/91.

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/106/59/PDF/G0610659.pdf?OpenElement>

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991). *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*. Tomo 2. Santiago.

<https://bibliotecadigital.indh.cl/items/edb83a4d-9121-48ee-8e66-09fe31e926fe>

Condé, H. V. (1999). *A Handbook of International Human Rights Terminology*. Segunda edición. University of Nebraska Press.

Corporación Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2005). *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*. Santiago.

<https://bibliotecadigital.indh.cl/items/77e102d5-e424-4c60-9ff9-70478e618d78>

De Casas, I. (2019). ¿Qué son los estándares de derechos humanos? *Revista Internacional de Derechos Humanos*. Vol. 9, núm. 2. <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ridh/article/view/711/953>

Defensoría de la Niñez (2022). *Primer Estudio de Opinión de niños, niñas y adolescentes*. https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2022/05/Estudio_curriculum_Final_.pdf

INDH. (2015). *Diagnóstico de la inclusión de la educación en derechos humanos en el currículum escolar chileno al año 2015*.

<https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/31a12836-8340-4dd6-aobe-9f1b8593b414/content>.

INDH. (2016). *Informe Anual 2016: Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago.

<https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/Informe-Anual-INDH-2016.pdf>.

INDH. (2017). *Informe Anual 2017: Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago.

https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/12/01_Informe-Anual-2017.pdf.

INDH. (2020). *Informe Anual 2020: Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago.

<https://ia2020.indh.cl/informe/INFORME-INDH-2020.pdf>.

INDH. (2023). *Encuesta Nacional de Derechos Humanos 2022*. <https://www.indh.cl/encuesta-nacional-de-derechos-humanos-2022/#:~:text=La%20Encuesta%20Nacional%20de%20Derechos,personas%20sobre%20sus%20garant%C3%ADas%20fundamentales>.

Lira, E. y Loveman, B. (2005). *Políticas de reparación Chile 1990 - 2004*. Editorial Lom.

López, L. (2021). *Agravios a espacios de memoria en Chile 2018-2021*. Conversatorio “Vandalización de Sitios de Memoria y Memoriales” de la Red de sitios de Memoria. <https://www.facebook.com/watch/?v=980384959399255>

Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. (2023). *Informe de agravios a lugares y sitios de memoria entre 2018 y 2023*. (mimeo)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2022). *Segundo Plan Nacional de Derechos Humanos*. <https://www.derechoshumanos.gob.cl/planes-nacionales-de-derechos-humanos/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2022). *Resumen Ejecutivo. Proceso de diálogos participativos del Plan Nacional de Búsqueda 2022-2023*. <https://www.derechoshumanos.gob.cl/plan-nacional-de-busqueda/proceso-participativo/>

Nogueira Alcalá, H. (2005). Decreto Ley de Amnistía 2.191 de 1978 y su armonización con el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista de Derecho*, 18(2), pp. 107–130. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200005

Observatorio de Justicia Transicional, Universidad Diego Portales (2012). *Medidas de reparación en Chile desde 1990*. <https://derechoshumanos.udp.cl/publicacion/medidas-de-reparacion-en-chile-desde-1990-mayo-2012/>

ONU, Comisión de Derecho Internacional (2001). *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptados por la CDI en su 53° período de sesiones*. (A/56/10) y anexo por la Asamblea General en su resolución 56/83, art. 30. https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/responsabilidad/Proyecto%20de%20Art%C3%ADculos%20sobre%20RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20IL%C3%8CITOS.pdf

ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos – ACNUDH. (2002). Recopilación de instrumentos internacionales. Volumen I (Primera parte) *Instrumentos de carácter universal*. ST/HR/1/Rev.6. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Compilation1sp.pdf>

ONU, Consejo de Seguridad. (2004). *Informe del Secretario General. El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. S/2004/616. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/No4/395/32/PDF/No439532.pdf?OpenElement>

ONU, Asamblea General. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/-basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

ONU, Consejo de Seguridad. (2011). *Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, S/2011/634. <https://www.centroprodh.org.mx/impunidadayerhoy/Diplomado-JT2015/Mod1/Informe%20del%20Secretario%20General%20de%20la%20ONU%202011.pdf>

ONU, Consejo de Derechos Humanos. (2012). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. A/HRC/21/46. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-46_sp.pdf

ONU, Consejo de Derechos Humanos. (2012). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. Pablo de Greiff, A/HRC/21/46. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-46_sp.pdf

ONU, Consejo de Derechos Humanos. (2014). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. Pablo de Greiff, A/69/518. https://digitallibrary.un.org/record/782020/files/A_69_518-ES.pdf

ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos – ACNUDH. (2014). *Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf

ONU, Consejo de Derechos Humanos. (2015), *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. Pablo de Greiff, A/HRC/30/42. https://digitallibrary.un.org/record/803412/files/A_HRC_30_42-ES.pdf

ONU, Comité contra la Desaparición Forzada. (2019). *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/-CED/PrincipiosRectores_DigitalisedVersion_SP.pdf

ONU, Consejo de Derechos Humanos. (2020). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. A/HRC/45/45. https://digitallibrary.un.org/record/3875086/files/A_HRC_45_45-ES.pdf

ONU, Consejo de Derechos Humanos. (2020). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. Fabián Salvioli, A/HRC/45/45. https://digitallibrary.un.org/record/3875086/files/A_HRC_45_45-ES.pdf

ONU, Consejo de Derechos Humanos. (2021). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. Fabián Salvioli, A/HRC/48/60. <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc4860-accountability-prosecuting-and-punishing-gross-violations-human>

Zúñiga Reyes, M. (2020). Garantías de no repetición y reformas legislativas: Causas de la falta de pronunciamiento y denegación de reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso Cinco Pensionistas vs. Perú. *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia. Núm. 46, 25-55
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/6499/8846>